



MARIA, JESUS,
JOSEPH.

APUNTAMIENTO,
POR EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA
de JESVS, de la Ciudad de Soria.
EN EL PLEYTO

CON LOS CONVENTOS DE MONJAS,
de la Ciudad de Soria, y de la Villa de Almazan, de
Santa Clara, y la Concepcion, por las personas de
Doña Maria Antonia, y Doña Maria Manuela
de Medrano, Religiosas en ellos,
(*NN. 70. y 71.*)

S O B R E.

LA SVCCESION DE LOS BIENES DE BLASCO
Nuño, de que hizo cierta disposicion, y llamamientos Juan
de Barnuebo, (Num. 4.) y han salido tambien à este pleyto el
Marquès de Velamazan, (Num. 77. y los demás de los
NN. 68. 69. 73. y 76.) aunque sobre otros bienes, como se
dirà.

Num. 1.



JUAN De Barnuebo, (*Num. 4.*) vezino de
la Villa de Castro-Xeriz, fundò en 3. de
Septiembre de 534. vn fideicommisso, ò
mayorazgo en su testamento, dexando
por su heredero à Juan de Barnuebo, su
sobrino, (*Num. 13.*) Y por lo que toca à la heredad de
Blasco Nuño, jurisdiccion de la Ciudad de Soria, y à la mitad de
vnas casas que tenia en ella, dize el Fundador, que se las dexa al
fuso.

*Hecho de este
pleyto.*

A

susodicho: Y despues de èl, *que suceda el hijo varon mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido, y dende en adelante sucesivamente su descendiente varon legitimo de legitimo matrimonio nacido por linea derecha, como parece de la clausula 2.*

2 En las siguientes hasta la sexta, llama en su defecto à Diego, Geronimo, y Juan de Barnuebo, (NN. 14. 15. y 16.) sus sobrinos, y hermanos del dicho Juan de Barnuebo, y à sus descendientes varones, en la misma forma que al dicho Juan de Barnuebo, y los suyos.

3 En las clausulas 7. y 8. les prohibe la enagenacion, y les pone el gravamen de apellido, y armas, y que no cumpliendo el sucession con estas condiciones, pàsse al siguiente en grado.

4 En las clausulas 9. y 10. llama en falta de los dichos varones de los dichos sus sobrinos à las hijas legitimas, y los suyos, del dicho Juan de Barnuebo, (Num. 13.) primero llamado, y despues à las de los otros tres sobrinos, (Num. 14. 15. y 16.) y los descendientes varones de ellas, de tal manera, que siempre los dichos bienes anden, y estèn en vn sucession.

5 Despues de estos llamamientos, no pàssa à hazer otro alguno para su familia; solo parece, que despues de los quatro sobrinos llamados, y sus descendientes varones, dispuso, *que el dicho Juan de Barnuebo, y el que despues de sus dias succediesse en los dichos bienes aya de dár, y de en cada vn año perpetuamente para siempre jamás al dicho Convento, y Frayles de señor S. Francisco de la Ciudad de Soria, vna canal de carnero, y vna anega de pan cozido, y dos cantaras de vino de pitança: con que los dichos Frayles de señor S. Francisco, ayan de hazer, y hagan vna memoria el dicho día de señor S. Francisco por las Animas de mis passados, y la mia, y que digan sus Vigilias desfnados la vispera de señor S. Francisco, y el día su Missa de Requien, y lo vno, y lo otro cantado; y que el dicho Juan de Barnuebo, y el que succediere en los dichos bienes, sea obligado de dár cera, lo que fuere menester para los dichos Oficios, y que la dicha Missa digan los dichos Frayles Religiosos con Diacono, y Subdiacono, y acabada la dicha Missa salga el Preste, que la dixere, y los Ministros, y digan vn Responso cantado sobre la sepultura del Alcalde Juan de Barnuebo mi padre.*

6 Hase puesto esta clausula à la letra, porque se valen de ella los Conventos para su pretension, porque en las clausulas impresas, (Fol. 4.) aunque se haze mencion de ella, no se pone con tanta extension, y puede importar se tenga presente todo su contenido para el derecho de las partes.

7 Tambien se debe tener presente, que antes de hazer los llamamientos de los quatro sobrinos, hizo dos legados, à Violante de Barnuebo su hermana, (N. 8.) y sus dos hijos varones, en dos clau-

2

clausulas, que por no està impressas con las otras se ponen à la letra.

8 Item, mando à *Violante de Barnuebo* mi hermana, *muger que fue de Nicolás de Setien* seis mil maravedis, y si estuviessse viua, que se los den à ella, è si fuere fallecida, que se repartan en *Alonso de Barnuebo*, y en *Bernardino de Setien*, hijos de la dicha *Violante de Barnuebo*, mi hermana.

9 Item, mando à *Bernardino de Setien*, mi sobrino, hijo de la dicha *Violante de Barnuebo*, mi hermana, y del dicho *Nicolás de Setien*, mi sobrino, tres mil maravedis por el tiempo que me sirviò. Y despues entra fundando el fideicommissò en dicho *Juan de Barnuebo* su sobrino. (Num. 13.) y en los otros tres referidos, hijos todos de *Diego de Barnuebo* su hermano, (Num. 6.)

10 Prosigue en este mismo testamento el dicho *Juan de Barnuebo* el viejo, (Num. 4.) con otra disposicion que haze en favor de *Diego Barnuebo* su sobrino, (Num. 14.) cuya clausula por no està à la letra en las impressas, sino enunciada (Fol. 4. B.) se pone aqui, y es del tenor siguiente.

11 Item, mando, quiero, y es mi voluntad, que *Diego de Barnuebo*, mi sobrino, hijo del dicho *Diego de Barnuebo* mi hermano, y de *Doña Francisca de Ribera* su segunda muger, aya, y lleve todos los bienes, que yo he, y tengo, y me pertenecen en los Lugares de *Matala*, y *Caravantes*, y los goze, rija, y administre, como bienes propios suyos, para que de ellos, y de qualquier parte de ellos haga à su voluntad: Con que quiero, y es mi voluntad, que si dentro de veinte y cinco años muriere sin dexar hijos legitimos de legitimo matrimonio nacidos, ayan, y hereden los dichos bienes *Geronimo de Ribera*, y *Juan de Barnuebo* sus hermanos, mis sobrinos, hijos de los dichos *Diego de Barnuebo*, y *Doña Francisca de Ribera*, prefiriendose el mayor de sus hijos legitimos al menor, y los suyos; y si murieren ambos sin hijos legitimos, mando que suceda en los dichos bienes, el que sucediere en los bienes de *Blasco Nuño*, y mitad de casas, como està dispuesto en el capitulo antecedente. Y esta es toda la dicha disposicion à la letra.

12 Segun estas disposiciones el fideicommissò hecho en *Juan de Barnuebo*, (Num. 13.) fue puro, y el hecho en *Diego Barnuebo*, (Num. 14.) condicional, pues podia vender, y enagenar los bienes, y solo quedaron gravados à restitution, en caso de morir el dicho *Diego de Barnuebo* dentro de 25. años sin descendencia legitima de varon.

13 Pero en vna, y otra disposicion executada en ambos sobrinos, no se lee, ni ay palabra que toque à mayorazgo, sino solo los llamamientos limitadamente hechos à los quatro sobrinos, hijos de *Diego de Barnuebo*, su hermano, (Num. 6.)

14 La forma de succession en quanto à los bienes dexados à
Die-

Diego Barnuebo, (Num. 14.) no se sabe; pero respecto de no contar de descendencia alguna de Diego, Geronimo, y Juan de Barnuebo, (NN. 14. 15. y 16.) debió de llegar el caso de succeder en ellos Juan de Barnuebo, (Num. 13.) ò sus descendientes.

15 Pero en quanto à los bienes de Blasco Nuño, que se dexaron al dicho Juan de Barnuebo, (Num. 13.) succedió este en ellos, y en su testamento, que otorgò en la Ciudad de Soria en 15. de Septiembre del año de 548. hizo mejora del quarto, y quinto de todos sus bienes, y en lo mas bien parado de ellos à favor de Juan de Barnuebo su hijo, (Num. 22.) y señaladamente en el Lugar, terminos, y heredamientos de Blasco Nuño, y en las casas principales de dicho Lugar, y en vn molino, y casas principales de la Ciudad de Soria, donde vivia, y en vn cerrado de aquella Ciudad; con calidad, que despues de sus dias quedassen para siempre jamás por Mayorazgo, con los llamamientos, y condiciones siguientes: y llama al dicho Juan de Barnuebo, (Num. 22.) y sus hijos, è hijas en forma regular; y en falta de ellos à sus tres hijas Doña Leonor, Doña Theresa, y Doña Juana, (NN. 23. 24. y 25.) y à sus descendientes varones, y hembras, como parece en las clausulas impresas. (Fol. 5.)

16 No consta la adjudicacion de bienes, que se hizo por razon de esta mejora del quarto, y quinto de sus bienes.

17 La successión de ellos se ha continuado en los descendientes legitimos del dicho Juan de Barnuebo, (Num. 13.) primero llamado, y subcedió en ellos Doña Maria de Vinuesa, (Num. 52.) tercera nieta del dicho Juan de Barnuebo, (Num. 13.) la qual de su marido Diego Lopez de Medrano, dexò quatro hijos, Don Bernardo, Don Antonio, Don Miguel, y Doña Francisca, (NN. 59. 61. 62. y 63.) los quales han fallecido sin descendientes legitimos; y por aver sido la ultima poseedora la dicha Doña Francisca de Medrano, (Num. 63.) y considerar, que era la ultima llamada de lo que poseia vinculado, y que libremente podia disponer de ello, dispuso de todo en el testamento cerrado, que otorgò, y se abrió en 12. de Septiembre de 696. y en él mandò al Colegio de la Compania de dicha Ciudad de Soria toda la hazienda de Blasco Nuño, Alconava, y Tardajos, con la obligacion, de que se funden vna Cathedra de Artes, y Escuela de leer, y escribir, en que se ayen de ocupar tres Religiosos, y de que el Colegio los goze con las cargas perpetuas, y vitalicias, que tiene la dicha hazienda, è impuso la susodicha en dicho su testamento.

18 El Colegio, en conformidad de esta disposicion entrò en la posesion de esta hazienda de Blasco Nuño, y los Conventos de

de Monjas de la Concepcion de Soria, y de Santa Clara de Almazan,
vno en pos de otro, por las personas de dichas Doña Maria Manuela,
y Doña Maria Antonia, (NN. 70. y 71.) hijas naturales, que dizen
fer de Don Bernardo de Medrano, (Num. 59.) han puesto deman-
da de tenuta, sobre los Mayorazgos que vacaron por muerte de
la dicha Doña Francisca, (Num. 63.) bien que especificamente no
la han puesto por lo que toca à los bienes de Juan de Barnuebo,
(Num. 4.) sino por la mejora de Juan de Barnuebo, (Num. 13.)
de quienes dizen ser descendientes naturales, y por el Mayoraz-
go de los Cabezuelos, que fundaron Don Diego Lopez de Me-
drano, y Doña Maria de Vinuesa de Torres y Medrano, sus abue-
los, (NN. 51. y 52.)

19 El Colegio de la Compañia, como legatario de la dicha
Doña Francisca de Medrano, (Num. 63.) pretende, que se ha de
declarar, no aver lugar à la tenuta, en quãto à los bienes q̃ le dexò
la dicha Doña Francisca, (N. 63.) de los expresados, y cõtenidos
en la disposicion, y fundacion de Juan de Barnuebo el viejo, (Num.
4.) por aver quedado libres de gravamen, y restitucion, en la
dicha Doña Francisca, (Num. 63.) vnica descendiente legitima,
que quedò de los quatro sobrinos llamados: Y que aunque las
Religiosas fuesen hijas naturales de D. Bernardo, (Num. 59.) como
no estàn llamadas en aquella fundacion, la qual es de transver-
sal, y no por titulo de mejora, ni de Mayorazgo perpetuo, no
cabe que puedan pretender la succeßion.

20 Las Religiosas, y sus Conventos la intentan, persuadien-
dose, que aunque no ay en aquella disposicion llamamientos de
toda la familia, bastan las conjeturas de los llamamientos de vn
succeßor, y que en ellos algunas vezes se pone la palabra, *que siem-
pre succedan*, como tambien la carga que les impuso de la limosna,
ò pitaça al Convento de San Francisco de la Ciudad de Soria,
que avia de ser perpetua, y para siempre jamàs. Por donde se
quiere arguir la pertuidad del Mayorazgo: y afsimilmo, que
el dicho Juan de Barnuebo el viejo, (Num. 4.) en el mismo testa-
mento hizo tambien vinculo, y Mayorazgo perpetuo, de los bie-
nes que tenia en los Lugares de Matamala, y Caravantes, en Die-
go de Barnuebo (Num. 14.) fu sobrino segundo, para toda la fa-
milia; y que siendo esta disposicion Mayorazgo perpetuo, es pre-
ciso que lo sea la de el primero, maxime estando substituido el
succeßor de este al otro: Y que en los Mayorazgos perpetuos,
aunque esten excluidos, ò no llamados, los hijos naturales, succe-
den siempre en defecto de legitimos.

21 Y que Juan de Barnuebo, (Num. 13.) hizo mejora del
B
quar-

*Vencido el papel
del n. 16*

quarto, y quinto de sus bienes, en Juan de Barnuevo su hijo (Num. 22.) y señaladamente en los heredamientos de Blasco Nuño, para que después de su muerte quedassen por de Mayorazgo.

22 El Colegio replica: que estas Religiosas no pueden suceder, por no tener llamamiento: y que no ay vinculo, ni Mayorazgo perpetuo, porque el fundador no habló palabra de Mayorazgo, antes, ni después de los llamamientos: que estos fueron limitados à las líneas de los quatro sobrinos, sin que hiziesse mención particular, ni general de su familia, ni de otros parientes: que sin embargo, de que tenia al tiempo de la disposición à su hermana legitima Violante de Barnuevo, (Num. 8.) y dos sobrinos legitimos de ella, Alonso, y Bernardino de Barnuevo, à quienes dexò legados, no los llamó à esta sucesion, argumento claro, de que fue limitado el fideicomiso en los hijos de dicho Diego de Barnuevo, su hermano: (Num. 6.) Que la prohibicion de enagenación, y gravamen de apellido, y armas, es conseqüente, y puesta solo à los llamados, y no à otros; y que la palabra siempre, es tambien consecutiva à los llamados, sin que arguya otra perpetuidad.

23 De mas: que las líneas de los quatro sobrinos podian tener duracion perpetua, y por esto la palabra siempre es conatural à los llamamientos: Que la limosna, ò pitaça, no arguye, ni puede, perpetuidad del fideicomiso, no aviendose fundado principalmente, y de per se Patronato, ò Aniversario con dotacion de bienes; sino puesto el Fundador à los sucesores el gravamen de la limosna, la qual nunca es, ni puede ser, argumento para que aya Mayorazgo en los que no llamó.

24 Que Juan de Barnuevo el llamado, (Num. 13.) no pudo alterar la disposición de su tio, ni disponer por via de Mayorazgo de los bienes, que à él le dexò en fideicomiso, ni hazer otros llamamientos muy distintos, y contrarios à los de su tio. Y que dichos bienes de Blasco Nuño, no pudieron entrar por esta razon en la mejora; ni se sabe que fuesen adjudicados à ella.

25 Estos son los motivos, que se pueden alegar por las partes, que parece manifiestan el derecho del Colegio, los quales se comprobaran en este informe, dividiendolo en tres partes.

La primera: que no ay fideicomiso, ò Mayorazgo perpetuo, sino limitado à las quatro líneas llamadas, sin que sea conjetura bastante la prohibicion de enagenacion, y gravamen de apellido, y armas. Y se responderà à otras objeciones.

La segunda: que el llamamiento de vna persona, es para cada vna de las líneas llamadas, no para otras de la familia; y que la carga de la limosna no es extensiva de los llamamientos.

La

4

La tercera: que ay conjeturas evidentes de fer el fideicom-
misso, ò Mayorazgo, limitado.

PRIMERA PARTE.

*QUE ESTE FIDEICOMMISSO. O MAYORAZGO,
es limitado en los quatro sobrinos, y sus descendientes, sin que
estén comprehendidas en su llamamiento las Religiosas.*

Y se responde à las conjeturas, que se oponen.

26 **P**UESTO Que las Religiosas, y sus Conventos,
(NN. 70. y 71.) pretenden succeder en estos
bienes, como de Mayorazgo, necesitan de
probar, que ay Mayorazgo perpetuo para toda la familia, y que
estàn llamadas à su succesion. Porque no es bastante, que aya
Mayorazgo, ò fideicommisso, si es limitado; ò el que le preten-
de no està llamado à el, por fer el llamamiento la puerta por
donde se entra à la succesion, *leg. omnia 32. §. In fideicommisso, ff.
de legat. 2. ibi: Hi ad petitionem eius admitti possunt, qui nominati sunt.*
*Leg. 1. C. quor. bonor. ibi: Non aliter possessor constitui poteris, nisi te fi-
lium defuncti, & ad hereditatem admissum esse probaveris.* D. Molin. lib. 1.
cap. 2. n. 27. vbi Add. cum vulgatib.

27 Por las clausulas se manifiesta, que los quatro sobrinos
llamados por Juan de Barnuebo, (Num. 4.) eran hijos legitimos
de Diego Barnuebo, su hermano, y como tales fueron llamados
à su succesion, y despues de ellos sus hijos varones legitimos, y
de legitimo matrimonio. Y en la clausula 9. fueron llamadas las
hembras, pero con la calidad de fer legitimas, en cuyo caso no
se duda, que no solo no estàn llamadas, sino excluidas las Reli-
giosas.

*Los hijos na-
turales, no es-
tando llama-
dos no succed-
en, y estan exclui-
dos, si se llama
a los hijos le-
gitimos.*

28 Ay la question regular, originada de la Ley: *Ex facto,*
§. Si quis rogatus, ff. ad Trebell. Si en el fideicommisso dexado, si
sine liberis decesserit, no aviendo dicho legitimis, se comprehenden,
ò no, los hijos naturales? En que discurren variamente los AA.
Ytalianos. Pero en quanto à los bienes gravados en España, que
se tienen por de Mayorazgo, ò como Mayorazgo, la conclusion
assentada es, que los hijos naturales, no se comprehenden en la
condicion, *nec faciunt de fidei conditionem*, ni succeden, sino son lla-
mados expressemente, D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 46. & 48. &
lib. 3. cap. 3. à num. 34. & maxime num. 41. vbi late, & bene Addent.
Toir de maiorat. 1. part. cap. 28. à num. 60. & 66. vbi congerit pluri-
mos.

mos. Et num. 83. y 84. dize: *Quod hoc est indubitabile in Hispania. Castill. lib. 5. cap. 82. num. 41. Mieres 2. part. quæst. 2. à num. 9. Roxas de incomp. 1. part. cap. 6. §. 9.*

29 No estamos en este caso, sino en el de aver llamado las hijas legítimas, en cuya especie es tan corriente la conclusion, que aun los Autores, que escriven por la capacidad de succeder los naturales, no dudaron, que si estaban llamados los hijos, con la calidad de legítimos, quedaban totalmente excluidos, no solamente los naturales, sino tambien los legitimados. D. Molin. d. cap. 3. à num. 34. Y que es fin disputa esta conclusion, lo advierten Addent. num. 41. vers. *Quarta. Torre de maiorat. d. 1. part. cap. 28. n. 93. D. Juan del Castill. lib. 5. cap. 82. num. 45. vers. Tertius denique. D. Juan de Solorz. de Indiar guber. tom. 2. lib. 2. cap. 17. n. 14. Guzman verit. 5. en que escriviò à favor de los hijos naturales, dize, num. 76. Si vero ad successionem Maioratus filij legitimi vocentur, nulli dubium erit, filios naturales non vocari, neque vocatione comprehendit. Y en el fin de este numero, dize: Et precipue si vocati fuissent legitimi, tunc enim non est dubium, quin excludantur. Refiere à Castill. d. cap. 82. num. 46. vers. Et iste tertius casus. Avendaño, y otros.*

Los illegítimos pueden succeder en falta de todos los legítimos en el Mayorazgo fundado para toda la familia.

30 Conociendo la certeza de su exclusion, dicen los Conventos, q̄ los naturales, aunque no estèn llamados, ò estèn excluidos, faltando los legítimos descendientes de la familia, pueden succeder, ne pereat perpetua successio Maioratus; que en tal caso, se quiere conjeturar, quod sic versimiliter disposuit fundator, ex traditis à Mieres 2. part. quæst. 2. à num. 134. & alios congerit Roxas 1. part. cap. 6. num. 128. Sigue esta opinion su Addicionador D. Alfonso del Aguila num. 116. y siguientes; Porque como advierte num. 117. se entiende la exclusion, dum supersit aliquis consanguineus, qui sit capax familiam representandi, & in cuius persona bona Maioratus consistent, quo deficiente, cum duret adhuc testatoris voluntas, que bona unita conservari in familia semper desiderat, es necesario, que succeda el illegítimo en falta de todos, por ser de la familia.

31 De aqui resulta, que para semejante successión, es necesario, que quisiessse el Fundador la consistencia del Mayorazgo despues de los llamados, y que fuesse perpetuo para todos los de la familia; y consiguientemente será necesario à los Conventos, que prueben esta circunstancia, clara y notoriamente, como fundamento de su intencion. Lo qual parece, que es assumpto muy dificultoso. Porque segun la expresion de las clausulas, no solo el fideicommisso, ò Mayorazgo, es limitado, sino q̄ por otras circunstancias, se reconoce, y haze evidente, que no fue perpetuo, y absoluto para toda la familia, sino para los quatro sobrinos, y sus descendientes. Y para

20132 Y para entrar en este punto se debe suponer, que no es-
tamos en mejora, y vínculo, y Mayorazgo de ella; de que ha-
bla la ley 27. de Torro, que en falta de descendientes legitimos,
admite à los naturales. Porque como se reconoce, procede, quan-
do el que la haze es ascendiente, que es el que solo la puede ha-
zer entre sus descendientes: Y assi dize la ley quando el padre,
ò la madre haze la mejora entre sus hijos, y esta del tercio, no del
quinto, que puede dar à su arbitrio à extraño. Angulo in leg. 1. r.
tit. 6. lib. 5. Recop. gloss. 1. Y como el transveral puede dar su ha-
zienda à quien le parezca, ni habla con el, ni en quanto à el tie-
ne lugar la ley 27. vbi: *Omnies glossatores.*

No estamos en
caso de vincu-
lo de mejora
de tercio.

33 Demàs, que tampoco los llamamientos de las mejoras
son perpetuos, y solo duran en las personas, y lineas llamadas
por el Testador, como lo advierte la misma ley 27. in fin. Tello
Fernandez in d. leg. 27. num. 17. Avendaño in d. leg. gloss. 1. num. 12.
Matienc. in leg. 11. tit. 5. lib. 5. Recop. gloss. 12. vbi Angulo gloss. 1. r. &
18. Y assi puede no passar à los naturales, aviendo llamado à los
legitimos, y quedà en el vltimo de ellos los bienes libres, Castill.
lib. 2. cap. 30. num. 12. in fin. & num. 13. in fin. & numer. 16. verfi.
Tercio: *collumatores d. zello num. 13. vbi Angulo gloss. 1. r.*

34 Estando, pues, en caso que el Fundador puede à su ar-
bitrio instituir Mayorazgo en toda la familia, ò en algunas lineas
de ella, Pegas 1. part. de maioratib. cap. 1. num. 7. 8. 10. & 55. & cap. 5.
à num. 39. parece que sin duda quiso Juan de Barnuevo (Num. 4.)
hazerle perpetuo, solo en las quatro lineas de sus sobrinos, no en
los demàs de la familia, no llamados.

Puede Juan
de Barnuevo
fundar à su
arbitrio, para
toda la fami-
lia, ò algunas
lineas de ella;

35 Manifiestalo assi el contexto de todas sus clausulas, en
que solo fueron llamados los susodichos, *sus hijos varones, è hijas
legitimas, y sus descendientes legitimos*, sin que despues de ellos, hizies-
se algun llamamiento particular, ò general de la familia, como
regularmente se suele hazer, de que en falta de los llamados, se
substituye algun transveral en particular, ò en general del pariente mas
cercano. Con que aviendose fenecido los llamamientos de la le-
gitima descendencia de los sobrinos en Doña Francisca de Me-
drano, (Num. 63.) se acabò en ella el fideicomisso, ò Mayoraz-
go, y dispuso de estos bienes legitimamente en el Colegio, sin
que los Conventos, ni hijas naturales. tengan algun derecho de
succeder, oponiendoles legitimamente el Colegio: *De te non lo-
quitur substitutio.* D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 5. ò *Quo ad te liberat xedes
habeo.* leg. Loci corpus. §. Competit. ff. Si servitus verid.

N.º 16. n. 18.

36 Reconociendo esta verdad, intentan las Religiosas, ò
Conventos en su nombre, que no solo aqui ay Mayorazgo, sino
C. 7. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

que es perpetuo para toda la familia, aunque los llamamientos sean limitados, por ser esto natural à los Mayorazgos de España, D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 13. & 21. *ubi Addent.* Burgos de Paz *quest.* 2. Y que aunque sea verdad, que no tiene la disposicion las palabras expresivas, de que funda vinculo, y Mayorazgo, que regularmente le prueban, sin embargo tambien se justifica su fundacion, *ex coniecturis.* D. Molin. d. cap. 4. & 5. *ubi Addent.* Y son las vrgentes, el que los bienes contengan la prohibicion de enagenacio, y se succeda *in futurum* por vno, sin dar lugar à la division con el gravamen de apellido, y armas, que es en lo que consiste la substancia de los bienes de Mayorazgo.

Quando se dize que el fideicomisso, ò Mayorazgo, es perpetuo, ò limitado?

37 Cierto es, que el Mayorazgo regularmente contiene estas condiciones, y que se puede probar por conjeturas el fideicomisso, ò Mayorazgo: mas no es esta la question del pleyto; sino si este fideicomisso, ò Mayorazgo (aunque le llamemos asi) es limitado para los llamados, y sus descendientes legitimos, ò para toda la familia. Porque no es argumento; Juan de Barnuevo (Num. 4.) fundò fideicomisso, ò Mayorazgo en quatro lineas: luego le fundò para toda la familia. Pues es materia assentada, q̄ se pueden instituir estos fideicomissos, ò vinculos, temporal, ò perpetuamente, para algunos, ò para todos los parientes, *ex leg. 27. Tauri in fin. de supra num. 33. & 34.*

38 Para el caso presente explican los AA. con grande claridad este punto distinguiendo: que el fideicomisso, ò Mayorazgo se puede fundar *per viam regule gener alis, vel in proemio, vel per viã dispositionis*, diziendo el Fundador, q̄ queria fundar Mayorazgo, y despues de esta clausula prosiguiese haziendo algunos llamamientos. *Tunc*, dizen los AA. q̄ no por esto se restringe el Mayorazgo à ellos, sino que dura, y se perpetua para toda la familia, D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 13. & 21. *ubi bene Addent.* & *etiam num. 38.* Burgos de Paz *quest.* 2. Pero si se hizo mencion del Mayorazgo, *no per viam dispositionis, sed per modum cause*, aviendo empezado la disposicion por los llamamientos, y diziendo despues el Fundador, que los llamados tuviessen aquellos bienes por via de Mayorazgo, *tunc*, este se restringe à los llamados, por averle puesto para ellos, y no para otros. *benè Addent. ad Molin. d. cap. 4. n. 13. vers. Et quidquid. Et cap. 5. num. 33. Additio, ad Roxas 1. par. cap. 2. num. 37. & 38. Matute disq. leg. 12. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 15. part. 2. gloss. 18. verbo: Et mas propinquo pariente, quest. 1. in medio, Palacios Rub. in cap. Per vestras. not. ab. 3. §. 26 num. 20. Burgos de Paz cons. 34. num. 35. Peralta in leg. 3. §. Qui fideicommissam. ff. de hered. instit. Simanc. de primog. cap. 25. à quienes sigue, y refiere Mieres 4. part. de maiorat. q. 29. n. 17.*

No

39 No estamos en este caso. Porq̃ en el q̃ se litiga, no ay expresion de q̃ el testador dixesse *per viam dispositionis*, vel *per modum cause*, que fundaba Mayorazgo de estos bienes. Dexaronse à Juan de Barnuebo (Num. 13.) substituyendolo à sus tres hermanos, queriendo en cada linea, que succediese el hijo mayor, con la prohibicion de enagenacion, y gravamen de apellido, y armas, que queda dicho.

Las dicciones
vinculo, ò vincu-
los, nihil
probat in hoc
casu.

40 Y no nos hazemos cargo de q̃ en las clausulas 8. y 9. (y no en otras) haze mención de la palabra *vinculo*, y *vinculos* en esta forma. En la 8. llama à los varones descendientes de Juan de Barnuebo, cō el gravamē de apellido, y armas, y no tomándole, pāsle à los otros llamados *con el mismo vinculo*. En la 9. substituye en falta de varones à las hijas legítimas, y sus hijos varones de ellas *con los vinculos*, y *suas misiones*, y *condiciones susodichas*. Esta palabra *vinculo*, ò *vinculos* en este caso, solo significa el gravamen del apellido, y la prohibición de enagenación, que antes tenia expresados. Y en nuestro idioma este es el natural significado de aquellos bienes, que no se pueden enagenar, ni dividir, el que vienen à estar como atados, unidos, ò vinculados.

Quod est in
q̃, totum
vinculum
est, nihil
probat in
hoc casu.

41 Y haziendo reflexion, à que se refieren ambas clausulas à lo antecedente, por tener la palabra repetitiva *susodichas*, ya en las personas, ya en los vinculos, cō los vinculos, *suas misiones*, y *condiciones susodichas*, no ay otro significado, ni inteligencia en el referente, q̃ el q̃ ay en el relato. Castill. li. 3. ca. 15. ò n. 39. & n. 40. dize: *Quod verba referentia nunquā veniunt augmentative, etiam si sōnt in augmentum*. De. que se infiere, que no puede tener mas significado esta palabra *vinculos*, que en lo que arriba tenia referido, alias la relacion fuera impertinente, y ociosa.

42 Es esto tan cierto, q̃ para no dexar el Fundador escrupulo de duda, lo expresó así en las mismas clausulas 8. y 9. En la 8. porque impone el gravamen de apellido, y armas en los varones descendientes de Juan de Barnuebo, (Num. 13.) y no las tomando con el apellido, *pāsle al siguiente en grado con el mismo vinculo*: declarando aqui la significacion de la palabra *vinculo*, que es el dicho gravamen. Lo que manifiesta la diction, ò relacion *mismo*, que es lo que estaba mandando en dicha clausula. Y puesto que en ella solo pone el gravamen de el apellido, y armas. Luego este es el significado del *vinculo*, de que en ella se haze mencion.

43 En la 9. succede lo mismo: porque llama à las hijas legítimas, y sus descendientes varones, *con los vinculos*, *suas misiones*, y *condiciones susodichas*: teniendo por vn mismo significado el de estas pala-

pala-

palabras, y haziendo con ellas relacion à lo antecedente con la
ultima de *infodichas*; que son los dichos gravámenes, que quedan
referidos.

44 Posito, pues, que no ay expresion del testador, en que
diga que funda mayorazgo, *nec per modum regule; nec in procumio*
y que en toda su disposicion no hizo expresion alguna de la
palabra vinculo, y Mayorazgo. Vamos al otro miembro de la distin-
cion, que es hazer llamamientos en algunas lineas, mandando,
que siempre succeda el mayor, con prohibicion de enagenacion,
y gravamen de apellido, y armas. Y dezimos: que tunc solo
se entienden estas circústançias respecto de los llamados, aun-
que aya palabras, que denoté perpetuidad, (como se notan en la
clausula 2. en q despues de los llamamientos de los varones, se
dize: *Que siépre prefiera el varon à la hembra*. Y en la 10. en q despues de
los llamamientos de las hébras, y sus varones, se dize: *Por manera, q*
siempre los dichos bienes, ande, y estén en un successor). Que no aumentan,
ni protrahen el fideicommisso, à mas personas, ni
lineas, que las expresadas. Porque todas estas circunstançias
no están concebidas, ni dispuestas, *per se, & generaliter* para la fa-
milia, sino *famulative, & consecutivè* à los mismos llamamientos,
y personas expresadas, mirando à ellos tan solamente, y no à
otros.

45 Pone esta conclusion por regla el señor Molin. lib. 1. cap.
5. num. 37. y 38. aun en caso mas dificultoso, que es quando fue-
ron llamados los varones *ad conservandam agnationem*: y dize sin em-
bargo, que si el fideicommisso se dexò al hijo primogenito, y
en su defecto à sus hijos, y descendientes *habita ratione agnationis*,
hæc consideratio agnationis, & fideicommissi effectus, personas nominatas
non progreditur, nec totam agnationem comprehendit, sed his masculis, qui
nominati fuerint, deficientibus, illico fideicommissum ipsum spirat. Y en el
num. 38. dize, que esto no solo es cierto en este caso, *sed etiam si*
ad alios plures gradus substitutionem inter filios, ac descendentes, seu collate-
rales masculos digressus fuerit. Non enim ex hoc censetur perpetuum fidei-
commissum inter omnes, qui ex sua agnatione processerint, instituire, sed
solum inter eos masculos, qui expresse vocati sunt.

46 Dizen los Addic. lo mismo d. num. 37. Y en el vers. *Qua*
retenta sententia, añaden: *Amplia ubi substitutio facta est per nomina pro-*
pria, vel appellativa naturalia, puta filium, fratrem, patrum, & similia:
que para nuestro caso son lugares en terminos, por estar los
llamamientos hechos con nombres propios, y apelativos de
sobrinos, y sus descendientes varones, y hembras. *Cyriac. contro.*

Que los llama-
mientos, y
prohibiciones
duran solo en
las lineas llama-
das.

281. à num. 47. dize lo mismo, que haziendo ciertos llamamientos, se restringe à la agnacion de ellos, aunque tenga la palabra *ut perpetuo, in infinitum, vel ut in æternum maneat in agnatione, ut ibi, num. 49.*

47 Los mismos Addentès ad Molinam lib. 1. cap. 5. num. 7. explicando este punto, dicen, que quando la prohibicion, y las demás clausulas referidas, se ponen *per viam dispositionis, vel per viam regule generalis, tunc* se entiende el mayorazgo perpetuo; pero si *per modum cause*, es limitado à las personas llamadas.

48 Prosiguen in d. num. vers. *Sed difficultas*, quando se dirà puesta la prohibicion *per modum cause, vel per modum dispositionis*, y dicen, vers. *At vero, ibi: Si verba prohibitiva ordinantur ad substitutiones præcedentes, ultra illas personas nominatas prohibitio non progreditur, neque fideicommissum perpetuum inducitur, etiam si tales substitutiones verbis quantumcumque generalibus, ac perpetuitatem, tractumque successionis denotantibus, conceptæ sint: ne ratio sit amplior dicto, que ad eas personas tantum dirigitur, quibus prohibita est alienatio, & ideo ad alias trahi non debet: est etiam restricta ad casus, quibus facta est substitutio, & sic ad alios non est porrigenda: y* prosiguen probando esto mismo con difusion en la prohibicion, *que non stat per se, sed necessario, & consecutive ad substitutiones.*

49 Y en el versic. *Tunc vero prohibitio in medio*, con muchos AA. que juntan, dicen, que *ex perpetua prohibitione alienandi, censetur testatorem voluisse tantum alienationem prohibere ad conservationem fideicommissi præcedentis, non autem inducere novum fideicommissum, & quod eam esse disponentis voluntatem, nempe ut conseruentur bona inter descendentes, in casibus antecedentium substitutionum, & non ulterius, para que* referen à Menochio, Hypolito, Riminal. Peregrin. de fideicom. art. 14. num. 47. y prosiguen probando el mismo assumpto.

50 Con ocasion de que el señor Molina in d. cap. 4. num. 32. y 33. dixo, que quando el Fundador dexò à Ticio, y sus descendientes ciertos bienes, *ut iure maioratus possideantur*, no queda el mayorazgo limitado en los llamados, y que pasan à toda la familia, dicen los Add. num. 33. *Limita, si apponatur adiectio relativa, sublimitans maioratus perseverantiam, ad hoc quod non excedat vocationes, & gradus in dispositione præscriptos: quoties enim substitutiones in infinitum verbis absolutis, & generalibus, seu vniuersalibus concipiuntur, adiectis dictionibus relativis, fideicommissum extra casus expressos non inducitur, & dictio perpetuitatem inducens, reducitur ad terminos fideicommissi expressum inducti, & operatur, ac si dictum fuisset in casibus in quibus supra feci substitutiones, vocati perpetuo succedant, y juntan muchos AA. y prosiguen: Quod dictio in infinitum, que est vniuersalis respectu temporum,*

Et personarum, verificatur solum in illis personis, quæ sui natura sub dicto verbo possunt includi, Et per consequens significat infinitatem, quæ potest habere locum, quantum ad personas in dispositione contentas, non quantum ad extrinsecas.

51 Mieres vâ con la misma conclusión, que los Add. 4. part. quæst. 29. num. 17. no afintiendo à la opinion del señor Molina, y afirmando, que aunque el testador ponga la palabra, que funda mayorazgo en las personas, que nombra, no será perpetuo para toda la familia, y refiere al señor Palacios Rubios, Burgos de Paz, Peralta, y Simancas de primogen. cap. 25.

52 Y en el num. 18. con Alciato, dize: Quod verba, quod unus post aliud succedat, intelliguntur inter personas vocatas, Et quod verba perpetuitatis restringantur ad descendentes vocatos, nec porrigatur ad transfversales, qui non sunt vocati. Et idem volunt, Cephala conf. 17. num. 21. lib. 1. Et conf. 269. num. 46. lib. 2. Soccino Iunior, conf. 188. num. 19. lib. 2. ubi dicit hæc verba: Neque in propositum quidquam facit pro Francisco verbum illud in perpetuum, quia refertur ad personas vocatas, que todas son palabras de Mieres.

53 Todos nuestros AA. conviènen en lo mismo. D. Juan del Castillo lib. 2. cap. 22. num. 44. dize: Quintus casus fit, quoties dispositio ita concepta est, ut nomen vinculi, aut maioratus non contineat: quod frequenter contingere solet, ubi disponens secutus legum regiarum ordinationem, tertij, Et quinti bonorum meliorationem facit: tunc enim quantumcumque sit adiecta alienationis prohibitio, ac etiam verba adijciantur, quæ perpetuitatem denotare videantur, si tamen vocationes ad descendentes primo nominatorum restringantur, maioratus perpetuus non erit, ut puta, si pater meliorationem tertij, Et quinti bonorum suorum faciat, Et vocaverit talem filium, Et descendentes eius, Et in defectum eorum, alium filium, eius descendentes, Et his deficientibus alterum filium, Et descendentes eius, & bona perpetuo alienare prohibuerit, aut perpetuo durare, aut conservari velle declaraverit, vinculi tamen, aut maioratus verbum non adiecerit: tunc enim, ut dictum est, nec perpetuus maioratus erit, nec etiam prohibitio durabit perpetuo, sed inter vocatos tantum, Et eorum descendentes durare debet, Et consequenter in ultimo descendente bona manebunt libera, Et alienabilia; y refiere los textos, y muchas autoridades para este punto.

54 Entre ellas es puntual Azevedo in rubr. tit. 7. de los Mayorazgos, lib. 5. Recop. donde aviendo dado su parecer en favor de vn mayorazgo, ò vinculo de tercio, y quinto: porque el Fundador avia exprellado la palabra vinculo, y Mayorazgo, dize, num. 7. in fin. Sed si mentio verbi maioratus, & vinculi non fieret, etiam si vocaretur filius maior, Et in eius defectum alter filius eius maior, nepos institutoris,

tutoris, ita ut bona essent inalienabilia, non erit perpetua haec institutio, sed durabit tantum, usque ad nepotem vocatum.

55 El mismo Don Juan del Castillo, haviendo considerado este mismo punto, tom. 6. cap. 143. lo buelve à comprobar latamente desde el num. 30. trayendo, y refiriendo todos nuestros AA. Y no poniendose la palabra vinculo, y Mayorazgo, sino diferentes substitutions, que sea limitado en los llamados, lo assegura. Y refiere à Angulo in leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. gloss. 11. n. 4. y 5. & in nova impressione gloss. 11. à n. 6. q. es lugar copioso. Juà Garcia de nobilit. gloss. 1. n. 29. vers. Secundus casus est, que lo dizen en esta misma forma.

Todos los Autores Españoles prueban esta conclusion.

56 Es tambien copioso, y buen lugar el de Don Fernando del Aguila in Addit. ad Roxas 1. part. cap. 2. à num. 33. en que hablando tambien en la misma especie de averle puesto muchas substitutions en la mejora del hijo mayor, y sus descendientes, con palabras de perpetuidad, y prohibicion de enagenacion; pero sin la expresion de vinculo, y Mayorazgo, dize à num. 33. que minime protrahitur el fideicomisso à los otros de la familia no llamados, y que se restringe solo à las personas substituidas. Y prosigue, num. 34. ibi: Et quod ex simplici melioratione, sine nomine vinculi, aut maioratus, etiam si verba perpetuitatem denotantia sint, & prohibitio alienationis, & alie substitutiones, non deducatur maioratus perpetuus, sed restrictus ad personas, & gradus expressos, y refiere à Castillo, y los demàs, que van citados, y à Gomez Bayo 3. part. in prax. lib. 2. quest. 6. per totam.

57 No es menos singular la doctrina del P. Molin. tom. 3. de inst. & iur. disp. 588. num. 4. donde en este punto dize: Hoc loco observa, cum melioratio non includat perpetuitatem talem, quam dicit maioratus; si quis nomine meliorationis, & non maioratus vocet descendentes alicuius in perpetuum, aut aliquorum duorum, finitis illis, expirare meliorationem, esto ita meliorationem instituens alium filium, aut filios habeat, quos non vocet, nec eorum descendentes: ut respondi in melioratione facta ab habente tres filias, qui ad eam vocavit filiam secundogenitam, & descendentes omnes in perpetuum ex illa, in defectuque eorum vocabat filiam tertio loco natam, & descendentes omnes ex illa in perpetuum, nullum alium ad eam meliorationem vocando. Cum autem veraque filia mortua esset sine descenditibus, dixi expirasse meliorationem, & neque succedere in ea sobolem ex filia primogenita, que soboles superstes erat, & successionem prætendebat, que es lugar muy particular. Y advirtió lo mismo Don Juan del Castillo en los lugares citados, y en el lib. 6. cap. 143. num. 40.

58 De nuestros AA. es tambien lugar singularísimo, Greg. Lop.

Lop. in leg. 2. tit. 15. part. 2. gloss. 18. verbo; El mas propinquo pariente, quest. 1. in medio, ibi: Vnde si aliquis fecerit maiorem in filium, & eius descendentes, & asserat se velle esse perpetuum, & adiciat, quod si decesserint filius, & descendentes sine filijs, quod bona maioris perveniant in Ticio fratre suo, licet non repetat titulo maiorem in perpetuum. videtur, quod ita debeat intellegi de mente disponentis, & facit tex. in leg. 3. de fund. instrum. & quod notat Juan de Platea in leg. Si quando, C. de bonis vacantib. vel si dicat quod vult, quod bona semper maneant in familia, glossa in leg. Filios familias, §. Divi, verbo, Non possit, ff. de legat. 1. Quando vero talia verba, vel similia non essent, si quis fecerit maiorem in filium maiorem, & in ipsius defectum in alium filium, & sic in alios filios, & eorum descendentes, si contingat, quod omnes moriantur, spirabit maioria, neque succedet frater constituentis maiorum; y refiere à Bartolo, y Baldo, y profigue: Erunt ergo in ultimo bona libera, ut possit ea, cui vellent relinquere, que es lugar en terminos mas estrechos, por explicarle la disposicion con la palabra Mayorazgo. Dizen lo mismo Pegas de maiorat. 1. part. cap. 5. à n. 124. & cap. 6. à n. 65.

Lo mismo se
prueba por los
Autores Estrá-
geros.

59 Reconocefe, que no tiene disputa esta conclusion entre todos nuestros AA. y lo mismo dizen en el punto los Estrangeros, y quien los junta todos es Torre de maiorat. 1. part. cap. 9. à num. 19. que hablò de los Mayorazgos de Ytalia, y España, donde dize: Perpetuitas tamen maioratus non semper sumitur in perpetuum, & in infinitum, favore transversalium omnium; quinimo potius nonnumquam perpetuum dicitur, licet non excedat personas descendantium primo vocati, utpote quando fuit vocatus filius primogenitus, vel maior natu, eiusque descendentes in infinitum, in eiusque defectu alius filius, eiusque descendentes, addita etiam prohibitio alienationis in perpetuum: tunc enim durabit fideicommissum quoties adierint descendentes, & non ultra se extendere poterit, y refiere muchos, y profigue: Et propterea ultimus ex descendantibus transmittit ad quoscunque heredes bona libera, y refiere à Castillo, y otros, & quod deficientibus personis contemplatis, & nominatis in fideicommissio, vel maioratu, bona remanent libera, y refiere à otros, y profigue, diciendo: Semper vera est assertio, quod primogenitura, & maioratus ad certas personas, casus, & gradus limitata, ultra non egreditur; nec dictio in perpetuum, eo casu apta est fideicommissum extendere, quia intelligitur perpetuo extantibus descendantibus vocatis.

60 Y en el num. 25. dize, que se limita segun nuestros AA. si quiso otra cosa el testador, porque es corriente la conclusion, quando à testatore non fuit expressum, se velle maiorum facere.

61 En el num. 81. 82. y 83. trae la distincion, que queda referida, de la prohibicion de enagenacion, que stat per se posita in procenio, vel per viam dispositionis, y de la accessorie, & consecutiva adiecta

adfecta ad substitutiones precedentes eis que familiar, en cuyo vltimo caso se restringe el fideicommisso, y mayorazgo à ellas, para que buelue à repetir todos nuestros AA. Lo mismo explica latamente desde el num. 150. & 153. dize: *Quamvis facta sit successiva nominatio de vno in alium, quia nihilominus non egreditur personas expresse nominatas, & etiam si habeat annexas dictiones denotantes perpetuitatem, quia dum dictio in perpetuum, est appositae relative ad precedentes substitutiones, semper reducitur ad terminos fideicommissi prius iudicij, & idem operatur, ac si vltimus expressum esset, perpetuum dico, quovsque durante persona supra nominata.*

62 Buelve à dezir lo mismo en el tom. 3. decis. 18. desde el num. 55. hasta el 61. expressando la distincion de si està puesta la prohibicion, y las demás clausulas principaliter, vel accessorie, consecutive, familiar, vel relative ad personas nominatas, que se restringe en tal caso el fideicommisso à ellas, etiam si adessent verba perpetuitatem denotantia. Y en el num. 57. añade: *Quod autem dicta prohibitio sit accessorie, & consecutive, evidenter patet, quia est appositae post precedentes substitutiones, imo post ordinatas omnes substitutiones.* Y refiere esta decision gran copia de AA. Ytalianos. Cyriac. contro. 281. à num. 51.

63 Repite lo mismo Torre 2. part. que est. 23. n. 17. haziendo las mismas distinciones, que quedan expressadas, y añadiendo num. 18. q. si huviesse alguna dición relativa à lo antecedente, que no extiende el fideicommisso, y en otras pone num. 20. Sed etiam ex verbis, imo semper restet sub modo, forma, & conditione praedictis, que ostendunt intentionem disponentis pro perpetuitate fideicommissi in casu, & conditione supra expressa, non vero absolute in quocumque casu.

64 Canavero es lugar tambien en terminos, conf. 1. à num. 35. y 39. y todos van corrientes en esta opinion, sin que aya controversia en ella; y lo advierte el Cardenal de Luca de fideicom. disc. 51. num. 7. disc. 54. num. 3. & disc. 143. num. 6. à quien refiere Torre lib. cap. 9. num. 83: Y es bueno Lucca de linea legal, art. 13. num. 14.

65 Se han puesto estos lugares con tanta extension, por ser el nervio de la dificultad del pleyto, y no necesitan de aplicacion por ser naturales, y propios de la disposicion de este Mayorazgo. No dixo Juan de Barnuevo, (Num. 4.) que queria fundar Mayorazgo, omitiendo totalmente esta palabra. Hizo los llamamientos de los quatro sobrinos, sus hijos mayores, y sus lineas, llamando siempre al mayor; pero de ellas; y poniendoles los gravámenes de la prohibicion de enagenacion, de apellido;

y armas; pero esto à ellos solamente: porq̃ aviendo hecho los llamamientos de los varones hasta la clausula 7. pone en ella la prohibicion de enagenacion, diziendo: *Item quiero, y es mi voluntad, que el dicho Juan de Barnuebo mi sobrino, y el que succediere en los dichos bienes por la dicha orden susodicha, &c.* Y en la clausula 8. hablando del apellido, y armas, ibi: *Item, quiero, y es mi voluntad, que el que succediere en los dichos bienes despues de los dias del dicho Juan de Barnuebo mi sobrino conforme à la orden susodicha, aya de tomar, y tome el nombre, y apellido, &c.* Cuyos gravámenes expresamente se refieren, & *stant consecutive, & famulative* à estos llamados, como hechos vnida, y consecutivamente à los llamamientos, conforme lo expresan los lugares.

66 Y en la clausula 9. que habla de las hijas legitimas, dize: *Que succedan con los vinculos, y sumisiones, y condiciones de susodichas.* Para que es puntual el lugar vltimamente alegado de Torre 3. part. decis. 18. num. 20. cuyas palabras quedan arriba referidas, y por su natural significado restringen el fideicomisso, ò mayorazgo.

67 Las palabras de perpetuidad, que se hallan en esta fundacion, son en la clausula 2. y 10. en que vsò de la palabra *siempre*; pero consecutiva, y famulativa à los llamados, como se reconoce de las mismas clausulas. Llamò en la segunda à Juan de Barnuebo, (Num. 13.) y à su hijo mayor legitimo, y *dende en adelante successivamente su descendiente varon por linea derecha: por manera, que siempre prefiera el varon à la hembra, y el mayor al menor en la succession de los dichos bienes.* Esto es hablar tan solamente entre estos llamados, *id est*, que siempre que los aya, ha de succeder siempre el mayor antes que el menor, y el varon antes que la hembra, sin que la palabra *siempre* se entienda de los que no estàn llamados.

68 En la clausula 9. aviendo llamado primero à las hijas del dicho Juan de Barnuebo, y sus hijos varones, passa en la 10. à dár llamamiento à las de Diego, y Geronimo sus sobrinos, y sus descendientes, como lo avia hecho en los varones, y prosigue: *Conviene à saber: prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra: por manera, que siempre los dichos bienes anden, y estèn en vn successor: id est* entre las hembras, y sus descendientes, de que vâ hablando; pues lo pone, como por razon de lo que vâ diziendo, y como dixerón los Addicionadores ad Molin. d. lib. 1. cap. 5. num. 7. vers. *At vero si verba prohibitiva*, si vâ hablando entre los llamados, no se puede dár à la razon mas extension, que al llamamiento, *ne ratio amplior sit dicto*: Y porque, como queda dicho, esta palabra

labra es consecutiva à los llamamientos de las hijas, y sus descendientes; Y así el significado de *siempre* es entre ellas, y los que de ellas descendieren, como lo avia dicho en los llamamientos de los varones de que haze relacion la misma clausula 10.ª, pues aviendo llamado à las referidas hijas, y sus descendientes, dize, que succedan *por la orden, y manera, que está dada en la sucesion de los varones.* Con que se califica, que no puede aver extension à los que no están llamados segun el verdadero significado de la palabra *siempre* puesta solo à los llamados, para que son tambien las autoridades tan propias, que quedan referidas.

69 Si se repara en ellas hablan los AA. citados en terminos de mayor dificultad; porque Castillo, y los otros traen el caso de estos llamamientos sucesivos en algunos hijos, omitiendo otros. El P. Molina en los llamamientos de la hija segunda, y tercera, y sus descendientes *in infinitum*, aviendo omitido à la primera, y los suyos. Gregor. Lop. en el de aver llamado por via de mayorazgo el Fundador à sus hijos, y sus descendientes perpetuamente omitiendo à su hermano, y sus hijos. Y por aver sido los llamamientos limitados, aunq. se llamaba al mayor con clausulas de prohibicion, y que denotaban perpetuidad, no dudan, que en el ultimo llamado quedaron los bienes libres, sin tener derecho à ellos los descendientes legítimos de los hijos, ò hermanos omitidos. Y puesto, que esta fundacion es de transversal en los sobrinos, y descendientes legítimos de ellos; què se dirà respecto de las sobrinas transversales naturales del mismo Fundador? No solo no llamadas sino excluidas, por aver querido solamente à las hijas legítimas de ellos, y llamadas con la calidad de legítimas.

70 El punto presente pudiera tener disputa en los casos que refiere el señor Molin. lib. 1. cap. 5. num. 7. *Si post factas aliquas vocationes primogenitorum disponens adiecerit hæc verba: vt scilicet dicta bona perpetuo in familia mea conseruentur, vel si bona prohibeat alienari ea ratione expressa, vt in familie primogenitis conseruentur; & idem repetit num. 16. & 27. vers. Que opinio,* ò quando se dexan los bienes à personas de la familia con nombres colectivos, ò generales, que la pueden comprehender enteramente, como dexandoles à los *Primogenitos*, ò *Primogenito de su familia*, ò à su agnacion, ò cognacion, vt d. Molin. d. cap. 5. num. 18. y 21. & à num. 24. que son palabras, y terminos indefinidos, y generales, que sin violencia pueden comprehender todos los de su sangre. En estos casos como el Testador tuvo atencion à toda la familia ingènere, las conjeturas de prohibicion de enagenacion, y las demás expref-

Quando bu-
viese llama-
mientos inde-
finidos, ò co-
lectivos de to-
da la familia,
podria proce-
der lo contra-
rio.

ladas, trascienden à todos los parientes: pero siendo los llamamientos limitados à personas ciertas, y descendencia de ellas, reciben los gravámenes, que se les imponen, la misma limitacion, que los llamados, como lo advierten los Autores citados.

*Sobre la con-
jetura del gra-
vamé del ape-
llido, y armas.*

71 De aqui resulta la respuesta à la conjetura del gravamen de apellido, y armas. Cierito es, que esta como todas las demás de prohibicion de enagenacion, y las que quedan referidas, es conjetura del Mayorazgo, ò iu perpetuidad, si bien ella por si no es bastante sin los llamamientos de los primogenitos, y prohibicion de enagenacion, vt docet, D. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 34. & Addent. Leon. decis. 60. num. 36. Pero *singula singulis referendo*, será conjetura, y prueba de Mayorazgo perpetuo, quando la calidad de los llamamientos lo permitan, que no ayán sido especiales, y de personas determinadas, sino con terminos comprehensivos, y generales, en que conste, se aya atendido por el Fundador à toda la familia; pero si son limitados los llamamientos, como en este caso, será preciso, que el gravamen de apellido, y armas impuesto à los nombrados tenga la misma duracion, que los llamados.

72 Esto se manifiesta (demàs de lo dicho numer. 65. & 66. & seqq.) con la doctrina, que llevamos asentada de las conjeturas de prohibicion de enagenacion, y las de perpetuidad, que no se duda lo sean de fideicomiso, ò Mayorazgo; pero si están puestas *famulative*, & *consecutive* à los llamamientos, no pasan de las personas nombradas. Y esta del gravamen de apellido, y armas, no solo está consecutiva à ellos, fino que haze relacion, y habla con los llamados, y no con otros, como queda dicho.

73 La clausula 8. dize: Item quiero, y es mi voluntad, que el que succediere en los dichos bienes despues de los dias del dicho Juan de Barnuevo mi sobrino conforme à la orden susodicha, aya de tomar, y tome el nombre, &c. La forma susodicha es aver llamado en las clausulas antecedentes à los quatro sobrinos, y sus descendientes varones. Y en la 9. llama à las hijas de dicho Juan de Barnuevo, y sus varones, con los vinculos, sumisiones, y condiciones susodichas, que es con este gravamen, y los otros; hablando en vna, y otra clausula con las personas ciertas, y determinadas llamadas, y no con otras.

74 Es prueba real, y evidente, que vna de las fuertes conjeturas de la perpetuidad del Mayorazgo en toda la familia, es quando se quiso conservar la agnacion, D. Molin. lib. 1. cap. 5. num. 16. Castillo lib. 2. cap. 22. num. 88. & lib. 5. cap. 93. §. 2. an. 1.

Atta-

Attamen expressamente dize el tenor Molina d. cap. §. n. 37. y 38. que esto procede siendo el fideicommisso dispuesto *favore masculinorum indefinite relicum procedentium à familia testatoris*. Porque si solo se hiziesse el llamamiento à personas determinadas, y sus descendientes varones, assi el fideicommisso, como la agnacion considerada se extingue, y apura en el ultimo llamado, y los Additionadores tienen por muy firme esta doctrina, num. 38. Y Torre de maiorat. 1. part. cap. 9. §. 12. num. 171. & seq. Solo, quando se hizo el llamamiento, ò substituciones con voces, y terminos generales, que comprehenden toda la familia, tunc se podrá dezir, que la agnacion se confiderò universalmente. Torre d. §. 12. num. 171. Como tambien el gravamen del apellido, y armas.

76 De este trata Torre §. 13. d. num. 174. diziendo, que es conjetura de Mayorazgo, y de su perpetuidad, y junta todos nuestros AA. Y en el num. 177. dize: *Sed tunc procedit assertio, quando vel adiunt plerius verba perpetuitatem denotantia, vel habita sit ratio agnationis conservativa*, que es lo mismo que aver mirado à toda la familia *indefinite*, y refiere diferentes lugares de D. Juan del Castillo, de que despues haremos mencion.

77 Son en terminos Burlat. conf. 300. num. 62. & 63. Peregrin. conf. 57. d. num. 18. tom. 4. Azéved. consil. 18. num. 8. que dizen, que el gravamen de apellido, y armas solo se entiende respectò de los llamados.

78 Y es especial la decission 60. de Don Geronimo de Leon, del fideicommisso de Doña Beatriz de Borja, hermana de Alexandro 6. en que respondiendo à esta objecion, dize, num. 36. circa finem: *Et noster casus diversus est, nam domina Beatrix de Borja senior tantum gravavit primum heredem, & filios masculos primi gradus illius, qui essent successores in hereditate, ut deferrent nomen, & arma de Borja absque mixtura aliqua, & sic tantum censetur vocare ad fideicommissum filios Roderici primi heredis*. Assegurando en estas palabras, que es cierto prueba el Mayorazgo, ò fideicommisso esta conjetura; pero solo respectò de los llamados, quedando en el vltimo los bienes libres. Y trae para lo mismo diferentes executorias del Reyno de Valencia, num. 45. y 46.

79 Y aunque en este caso del fideicommisso de Borja de dicha varonia de Castelnou, escriviò en contrario Menochio el Consejo 1006. cò todo esso se determinò lo contrario por la Audiencia, como lo dize el mismo D. Geronimo de Leon n. 50. Y en el n. 49. in fin. *Ex Doctrinis supra relatis cum Regijs sententijs canonizatis,*

ius, conflat in occurrenti casu, fideicommissum expirasse; & non extendi ad personam dicti D. Joannis de Borja iunioris, que es caso terminante para el nuestro.

80 Don Juan del Castill. lib. 5. cap. 93. §. 4. n. 12. aunque concede ser conjetura de Mayorazgo el gravamen de apellido, y armas, trae las palabras referidas de Leon num. 36. y la sentencia de Valencia, y dize, num. 13. *Huc tenis decisio Valentie de qua tamen, & de opinione Ludovici. Molinae. latius agendum infra alio capite.*

81 El capitulo donde tratò latamente de estas conjeturas es, cap. 143. y num. 39. haze particular mencion de la referida decisio, y del gravamen del apellido, y armas expressado en Leon num. 36. en que hablò de ser sin embargo limitado el fideicommissio, ibi: *Et maxime tradita num. 36. & 37. ubi, specifice insinuat in hoc, quod gravamen illud non esset simplex, aut absolutum, & ad omnes de familia relatum, sed ad primum heredem, & filios masculos primi gradus illius, qui essent successores in hereditate restrictum,* que es lo mismo que en dicho capitulo 143. fue probando latissimamente, no aviendo en la disposicion llamamientos comprehensivos con terminos generales, vt ibi, ex num. 24. que son dos de los lugares, que citò Torre 1. part. cap. 9. num. 177. y los otros del señor Molina, y Fufar. de subst. quest. 382. num. 20. & 52. dizen lo mismo.

82 Y el mismo Don Juan del Castillo d. cap. 143. recogiendo esta, y todas las demás conjeturas que quedan expressadas, dize en el num. 45. que no es perpetuo el Mayorazgo, ò fideicommissio, ni passa por ellas, de los expressamente llamados, si no tiene los llamamientos colectivos, y generales para toda la familia; y que en esta forma se ha de entender lo que tiene dicho en otras partes, como es lib. 5. cap. 93. §. 1. cum seqq. y no de otra manera, explicando con esto qualquiera palabra dudosa, que huviesse dicho.

83 Siendo, pues, en este caso los llamamientos limitados, y con nombres propios, no indefinidos, ò generales, sino restrictos à personas ciertas, no ay capacidad para que el fideicommissio, ò Mayorazgo salga de ellas por la conjetura del apellido, y armas.

84 Reconocefe con evidencia, porque este es gravamen, y calidad puesta à los successores, y assi accidente respecto del sujeto, à quien se pone, y como el accidente non potest esse sine subiecto, extinguidas las personas llamadas, es preciso perezca el accidente, ò gravamen impuesto à ellas, y aviendo sido las personas nombradas limitadas, y no de toda la familia, no po-

podrá el gravamen passar los terminos de los llamamientos. 85. Manifiestase lo mismo, con que si los llamamientos son generales, y vniverſales de toda la familia, el gravamen impuesto las sigue, y es perpetuo mientras ay ſucceſſores de ella: pero ſenecida, ſe extingue conſiguientemente el gravamen de apellido, y armas de los ſucceſſores de ella, quedando los bienes libres en el vltimo; Y eſto, porque ſe impuſo ſolo à aquellos, no à los eſtraños, à quienes deſpues avian de paſſar dichos bienes. Luego por la miſma razon, ſi ſe impuſo à perſonas, y diſtintas ciertas, extinguidas eſtas ſerá preciso, que expire el gravamen. Porque en ambos caſos corre la miſma razon.

86. De que reſulta, que yá por las doctrinas tan claſſicas, y en terminos de eſte caſo, como por razon natural, es claro, y manifeſto, que eſte fideiſcomiſſo de Juan de Barnuebo acavó, y ſeneciò en la dicha Doña Francisca. (Num. 63.)

87. No nos detenemos en otras dos circunſtancias, que ſe han enunciado para perpetuar el Mayorazgo *ultra vocatos*. Una, que Juan de Barnuebo (Num. 13.) mejoró à ſu hijo Juan (Num. 21.) en el quarto, y quinto de ſus bienes conſignando la mejora en lo mas bien parado de ellos en el lugar, terminos, y heredamientos de Blaſco Nuño, y en las Caſas principales de la Ciudad de Soria, haziendo diferentes llamamientos; con caſidad, que deſpues de ſus días quedallen para ſiempre jamás por Mayorazgo. Y los dichos bienes, parece que ſon los que le dexó por fideiſcomiſſo, ó Mayorazgo el dicho Juan de Barnuebo ſu tio, y yá que no lo ſean por la primera fundacion, ſe querrá intentar, que ſea Mayorazgo perpetuo en virtud de eſta.

No puede el ſucceſſor fundar Mayorazgo del Mayorazgo, ó fideiſcomiſſo fundado en el.

88. Pero como eſtos bienes quedaron gravados en el con los gravámenes de reſtitucion, y llamamientos, no pudo fundar Mayorazgo de nuevo, de lo que no era ſuyo, ni hazerle perpetuo de lo que el eſtaba obligado à reſtituir, por los textos, y reglas vulgares, que ay en eſte punto. *Leg. Sequens, ff. de legat. 2. Mariniſ lib. 1. var. cap. 240. num. 9. qui refert plures.*

89. Demás, que no ſe ſabe, ni es dable, q ſe adjudicaffe la mejora en eſtos bienes, pues por ſer ellos de fideiſcomiſſo, y averlos poſſeido como tales el dicho Juan de Barnuebo, (Num. 13.) no podian entrar en la particion de los ſuyos. Roder. Suarez, titulo de las herencias, num. 24. verſ. *Vterius*; Parlador. lib. 2. cap. 5. num. 19. & alij plures adducti per Roxas de incompat. tit. 6. cap. 1. num. 29.

El fideicom-
misso de Diego
Barnuebo fue
condicional, y
limitado en las
quatro lineas.

90 La otra circunstancia, que se ha alegado es, que el dicho Juan de Barnuebo, (Num. 4.) hizo en el mismo testamento otra disposicion à favor de Diego Barnuebo su sobrino, (Num. 14.) por via de vinculo, y Mayorazgo; y en falta suya, y de sus hermanos Geronimo, y Juan (NN. 15. y 16.) llamò al que succediesse en los bienes de Blasco Nuño, que es la linea de Juan, (Num. 14.) y estando hechas ambas disposiciones en vn testamento, y siendo la segunda de Mayorazgo perpetuo, y estando substituido el que succediesse en la primera, se quiere arguir, que ay Mayorazgo perpetuo en ambas.

91 La instancia no se puede aplicar al caso: se falta para ella en el hecho. Porque en la segunda disposicion *per ipsum*, no ay fideicommisso, ni Mayorazgo; y lo que se infiere de ella es, que si le ay, es condicional, y limitado à los mismos llamados.

92 Pusimos las palabras de la segunda disposicion supra en los números 7. y 8. y diziendo, q̄ dexa los bienes de Matamala al dicho Diego de Barnuebo, (Num. 15.) y los goze, rija, y administre, como bienes propios suyos, para que de ellos, y de qualquier parte de ellos haga à su voluntad; se infiere *per neccesse*, que no se fundò fideicommisso, ni vinculo de dichos bienes; porque el disponer de ellos à su voluntad en todo, ò parte, le excluye totalmente, como en especie de las mismas palabras lo dize Don Geronimo de Leon d. decis. 60. à n. 40. Menoch. lib. 1. de arbitr. quest. 7. n. 32. y 33. Torre 1. part. de maiorat. cap. 9. num. 113. & à num. 125. Luca de fideicom. disc. 109. n. 9. y 10.

93 El fideicommisso, que fundò fue condicional; porque prosiguiendo la clausula, dixo: Con que quiero, y es mi voluntad, que si dentro de veinte y cinco años muriere sin dexar hijos legitimos de legitimo matrimonio nacidos, ayan, y hereden los dichos bienes Geronimo de Ribera, y Juan de Barnuebo, prefiriendose el mayor de sus hijos legitimos al menor, y los suyos. Infiriendose claramente de estas palabras, que los bienes se dexaron libremente à Diego de Barnuebo, y que quedaron sujetos à restitution con dos condiciones: Una si moria dentro de 25. años; Y otra, si no dexasse hijos legitimos. Cyriac. controu. 522. num. 10. Surdo consil. 403. Julio Capon. tom. 4. disceptat. 271. num. 97.

94 Pero cumplidas estas condiciones, fueron substituidos los dos hermanos Geronimo, y Juan, (NN. 15. y 16.) y muriendo sin hijos legitimos, dixo: Mando que succeda en los dichos bienes, el que succediere en los bienes de Blasco Nuño, y mitad de casas, co-

no está dispuesto en el capítulo antecedente, quéllos los llamamientos que hizo Juan de Barnuevo, (Num. 4.) en Juan de Barnuevo, y sus hijos. (Num. 13.)

95 Por razon natural se conoce, que quiso hazer vna disposicion, ò fideicommissio en Diego de Barnuevo (Num. 15.) de secundo genitura, considerando acomodado à su hermano mayor Juan de Barnuevo (Num. 13.) con los bienes de Blasco Nuño, que le avia dexado, y por esta razon substituyó en falta de Diego à su hermano tercero, y quarto; (NN. 15. y 16.) que es lo regular en los fideicommissos, y vínculos de secundo genitura. Roxas de incompatib. 1. part. Cap. 8. numer. 12. Torre de incompatib. 1. part. cap. 33. §. 7. à numer. 140. Y aviendo faltado estos, unió los dichos bienes con los de Blasco Nuño, para que succediesse vno en todos ellos, segun lo tenia dispuesto.

El Mayorazgo, ò fideicommissio hecho en Diego de Barnuevo comòionalmente, es de secundo genitura.

96 Pero en la disposicion hecha à favor de Diego, no solo no ay palabra de vínculo, ò Mayorazgo, en defecto de las condiciones referidas, mas bien atendida està concebida con más limitacion, que la hecha en favor de dicho Juan de Barnuevo, (Num. 13.) llamando solamente à los tres hermanos sus sobrinos, y despues al primero, que era el dicho Juan de Barnuevo, successor en los dichos bienes de Blasco Nuño. Siendo por esta causa los llamamientos de este fideicommissio condicional, limitados, y restrictos à las quatro personas, y sus lineas, como queda comprobado latamente.

97 Y aqui se debe reparar vna circunstancia notable, que haziendo el Testador dos disposiciones en dos sobrinos hermanos, y en vn mismo testamento, haga en ambos los llamamientos tan limitados, como se ha dicho, sin que antes, ò despues de ellos hiziesse mencion de Mayorazgo, ò llamasse fenecidas las lineas à otro pariente alguno con algun termino general, como de pariente más cercano, ò otro que comprendiesse à otras personas de la familia: lo qual es argumento, de que con gran deliberacion los omitió, y no quiso extender el fideicommissio, ò Mayorazgo à otros, *vt infra.*

G.

SEGUN-

QUE NO SE EXTIENDE ESTE FIDEICOMMISSO,

ò Mayorazgo: porque deba suceder en el vno, ni por la carga de la limosna, que perpetuamente se avia de dar à San Francisco.

98 **N**O Prueban estas conjeturas el intento contrario. No la vna de que aya de suceder vno. Porque el q̄ sean los fideicomissos perpetuos, ò temporales, no excluye la successiõ de vno, y el señor Molina, y todos los AA. que quedan expressados en la primera parte hablan de la successiõ, que se debe à vno, y el hijo mayor, ò primogenito. Pero porque estas substituciones son hechas à lineas ciertas excluyen la perpetuidad.

99 En contrario se quiere arguir esta por las yltimas palabras de la clausula 10. que son: *Por manera, que los dichos bienes anden, y estèn en vn successor*; queriendo que sea termino general, y comprehensivo de toda la familia.

100 Facilmente concedieramos la instancia, y que era argumento de perpetuidad, si esta clausula estuviera puesta de *per se in proœmio dispositionis*, en que el Fundador hiziesse mencion de la familia, y dixesse, que queria que anduviesen los bienes en vn successor, *vt bona perpetuo conservarentur in familia; vt dixit Azeved. conf. 18. num. 16. Tunc este vno llamado en clausula consecutiva à ella, podiamos creer ser comprehensivo de todas las personas de ella.*

101 Pero por la misma razon en el caso presente se debe contraher esta palabra *vn successor*, à las lineas de que vā hablando, como consecutiva à ellas, sin que su significado se deba extender à otras. Y fuera sacar la palabra, y su contenido del quicio donde està puesta.

102 Convencelo la misma fundacion, y mente del Testador. Llamò este, como se dixo, hasta la clausula 8. à los quatro sobrinos, y sus descendientes varones, prefiriendo el mayor al menor. En la clausula 9. y 10. llama à las hijas de los tufodichos, y los hijos varones de ellas en general, y prosigue: *Todos por la orden, y manera, que està dada en la successiõ de los varones conviene à saber, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, por manera, que siempre los dichos bienes anden, y estèn en vn successor.*

El

103 El significado, pues, de esta palabra es, que yá sea entre los sobrinos, y sus hijos varones, ò entre las hijas de ellos, y los suyos, que tenía llamados, prefiriese el mayor al menor, ò la mayor à la menor; de tal manera, que no succediesen à vn tiempo muchos, sino vno solo, sin que dexé de ser violento otro significado, por estår puesta esta palabra consecutiva, y respectiva à los dichos llamamientos.

104 Ay su particular razon para averla puesto en esta forma. Porque como en la dicha clausula llamó absolutamente à las hijas, è hijos de ellas, fue necessario, que dixesse, que avia de ser entre ellos, solo vno el successor, excusandose con esto de hazer llamamientos de cada vna, y sus hijos varones, expresandolos con los nombres apelativos de primero, segundo, tercero, &c. Y aviendose valido de la expresion de que anduviesen en vn successor, dixo con esta palabra todo lo que podian significar las repeticiones de los llamamientos de los hijos de las hijas.

105 La misma clausula lo dá à entender, pues llamandolas, y à sus varones, dixo: *Que todos succediesen por la orden, y manera, que está dada en la successión de los varones; y proligue: Conviene à saber, &c.* Y siendo esta palabra relativa à la successión de los varones, se viene à declarar, que así como en aquellos tiene dicho que succeda vno, y sea el mayor, se execute lo mismo entre los varones de las hembras, sin que aya otro significado, ni intencion del Testador en el referente, que en el relato, *ut diximus supra num. 41.* Porque, como queda dicho allí, fuera ociosa, è impertinente la relacion. Y pues queda comprobado, que los llamamientos de la successión de los varones son limitados; preciso es, que esta clausula referida à ellos tenga el mismo significado, y duracion, sin que se extienda *ultra líneas*, & personas nominat as.

106 Pruebase lo mismo. Lo primero, porque estas palabras son parte de la clausula 10. donde están puestas, y en ella no se haze mencion, mas que de las hijas, y sus hijos varones. Luego ella habla solamente de ellos, porque *idem est* de parte, *quod de toto, leg. que de toto 76. ff. de rei vindicat. leg. 4. ff. pro derelicto.*

107 Lo segundo, porque *nemo sane mentis*, podrá dezir, que esta palabra sea, ni contenga llamamiento, solo sirve de declaracion à lo que tenía dicho. Porque llamando à los varones de las hijas, dixo fuese prefiriendo el mayor al menor: *Por manera, que siempre anden en vn successor*, conociendole que esta palabra,

no

no es dispositiva, ni que por si contenga disposicion nueva, sino declarativa, è interpretativa de la obcuridad, ò confusion que pudieffen contener las antecedentes. Y las palabras declarativas no alteran la substancia de la succesion, porque no dãn llamamiento. Torre 2. part. de maioratib. quest. 39. num. 5. adu. conuen

108 Siendo al parecer esto cierto, y que ad oculum se vè en el mismo contenido de la clausula, se infiere que por ella, no puede succeder otro de la familia. Porque los llamamientos anteriores son limitados, y por ellos no pueden succeder las Religiosas. Luego tampoco por las palabras referidas. Pruebase la consecuencia. Como queda dicho, estas palabras no son dispositivas, ni per se dãn llamamiento: El que no es llamado, no puede succeder, como se dixo al principio. Luego por estas palabras no pueden, ni deben succeder los Conventos.

109 Que estas sirvan de declaracion se conuence, ex more, & stillo testatoris. Porque se vè en la segunda clausula, que llama à su sobrino Juan de Barnuevo, y à su hijo mayor legitimo, y à los demàs varones que tuviere, y acabà la clausula: Por manera, que siempre prefiera el varon à la hembra, y el mayor al menor en la succesion de dichos bienes. De suerte, que para explicar el concepto de lo que avia dicho, tenia por costumbre vsar de este genero de palabras, sin dár por ellas algun genero de extension à la materia de que trataba.

110 Y en derecho es corriente, que se atiende al estillo, y modo de hablar del Testador, leg. servus plurium 50. §. final, ff. de leg. 1. leg. nummis 75. de leg. 3. Y que no se puede dár otra explicacion à sus palabras, que la que el quiso dár, ò entendió que daba. D. Juan del Castill. lib. 6. cap. 182. à num. 52. & seqq. Y pues vsando de casi las mismas palabras en la clausula 2. que en la 10. no ay en aquellas capacidad de extension, sino de explicacion, es configuiente, que lo mismo succede en estas de la clausula 10.

111 Referimos arriba num. 52. el lugar de Mieres 4. part. quest. 29. num. 18. que aunque se diga en la disposicion, que succeda vno, intelligitur inter personas vocatas; Y en la misma conformidad lo dicen Torre supra citado num. 61. y los demàs AA. que quedan difusamente alegados. Con que esta circunstancia no aprovecha para el intento contrario.

112 Tampoco la segunda de la limosna, que por ser perpetua en los successores, se quiere comprobar la perpetuidad del Mayorazgo, maxime quedando el Convento de San Francisco por razon de la limosna en la obligacion de dezir vna Misa de

No es del caso
el gravamen
de la limosna
para perpetuar
en los no llama-
dos el fidei-
comisso, ò
Mayorazgo.

de Difuntos , como se refiere en la clausula puesta , *supra num. 5.* Queriendo se por esto considerar en contrario, que aviendo aniversario perpetuo , serà tambien perpetua la fundacion del Mayorazgo.

113 Tomase grande equivocacion en la instancia que se trae para el punto del pleyto. Son terminos muy distintos, y separados la fundacion del Patronato, ò Aniversario, que puede ser Mayorazgo, ò inducir Mayorazgo perpetuo de el fideicomiso dispuesto en este caso con la obligacion de dár la limosna al Convento de San Francisco.

114 El Aniversario, ò Patronato (que es lo mismo) de que hablan las Leyes del Reyno, y nuestros AA. es quando se dexan algunos bienes vnidos, que sirven para el cumplimiento de las Missas, ò à alguno por via de Patronato se le legan, ò dãn para q̄ todo su fruto se convierta en Missas, ò obras pias, haziendo vn cuerpo de los bienes, y Aniversario, vt docet *Mostaz. de cons. pijs, lib. 2. cap. 7. à num. 6.*

115 Si en tal caso ay llamamientos de personas ciertas, ò que vna persona aya de succeder perpetuamente en dicho Aniversario, ò Patronato, con los vinculos de prohibicion de enagenacion, ò otras conjeturas semejantes, se entiende, que se funda vinculo, ò Mayorazgo perpetuo de los dichos bienes, vt bene notat Roxas *de incompatib. 1. part. cap. 7. à num. 34. Mostaz. d. lib. 2. cap. 7. à num. 19.* Y son formales las dos Leyes del Reyno 13. y 14. tit. 7. lib. 5. *Recop.* que promiscuamente, y por vna misma cosa tienen al Mayorazgo, vinculo, Patronato, y Aniversario.

116 Y assi el Padre Molina tract. 2. de inst. & iur. disp. 590. in princip. dize, que apud nos, & secundum morem plurium locorum: lo mismo es dezir, hago Patronato, que fundo Mayorazgo. El señor Valençuela *cons. 172. in princ.* advirtiò, que lo mismo es dezir dexo ciertos bienes por via de Patronato, y vinculo perpetuo, que por via de Mayorazgo perpetuo.

117 Manifiestase ser esto assi, de lo que tambien se dize en orden à las Capellanias Laicales, que se erigen, y fundan para el cumplimiento de Missas, y se ponen sus llamamientos con la prohibicion de enagenar, que en tal caso son Mayorazgos, como lo advirtiò Valeron *de transactionib. tit. 3. quest. 6. numeros 27. y 28.* Y en tal caso dixo Paz *de tenuit, cap. 51.* que ay en ellas verdadero juyzio de tenuta, como en los Mayorazgos, y con otros lo advierte Add. ad Roxas *1. part. cap. 7. numer. 122.*

y 123.

H

Esto

Es cosa muy distinta el Mayorazgo de bienes de aniversario, ò Mayorazgo de bienes con cargo de algũ Aniversario.

118 Esto procede solo en el caso referido quando se funda el Patronato, ò el Aniversario de aquellos bienes, y la succesion, y llamamientos son en orden al mismo Patronato, Aniversario, ò Capellania, como lo expresan las Leyes del Reyno referidas 13. y 14. tit. 7. lib. 5. *Recop. ibi: Que las hembras de mejor linea, y grado, no se entienda estar exclusas de la succesion de los Mayorazgos, vinculos, Patronatos, y Aniversarios, que de aqui adelante se fundaren; conociendose, que las palabras miran à la succesion de los Patronatos, y Aniversarios, que per se, & principaliter estan instituidos iuxta formam maioratus.* Como lo dize Additionator Lima ad Molin. lib. 1. cap. 7. num. 9. y con el aprueba lo mismo Mostaz. d. lib. 2. cap. 7. num. 23. ibi: *Valet tamen intelligi, si Aniversaria in modum maioratus fuerint instituta.*

119 No es este el caso de este pleyto, sino aver fundado per prius principaliter, & de per se fideicommisso, ò Mayorazgo de ciertos bienes, haziendo los llamamientos, y poniendo las clausulas de prohibicion, que al Fundador parecieron, con obligacion, que impuso à Juan de Barnuevo, y al que despues de el succediesse, de dár la limosna al Convento por via de pitança perpetuamente, para que los Religiosos dixessen la Misa, ò Aniversario, que les encargò. En el caso antecedente se haze Mayorazgo del Aniversario, Patronato, y sus bienes. En este se instituye Mayorazgo, ò fideicommisso de bienes, con obligacion de dár vna limosna para vn Aniversario: y son cosas muy distintas.

120 En este pleyto no se trata de succesion de Aniversario, ni de quien aya de dár la limosna, que no se duda ha de ser perpetua, sea, ò no el fideicommisso limitado. Con que las reglas, y Autores que se quiesen alegar sobre la perpetuidad del Aniversario para la del Mayorazgo, son totalmente estrañas. Porque en este caso aliud est el fideicommisso, & aliud la limosna, ò el Aniversario, sin que tenga dependencia lo vno de lo otro, si no solo para el fin de quien aya de contribuir la limosna.

121 Tampoco es de este pleyto la questió regular, si quado al legado de algunos bienes se le pone el gravamen de Aniversario, ò limosna perpetua, se deben considerar los bienes, como de Mayorazgo. En que la conclusion vulgar, y cierta es, que el legado queda libre, aunque tenga sobre si la carga de la perpetuidad de la limosna, ò Aniversario. Sobre que refiere muchas decisiones Alvaro Valasco consult. 82. y Antun. de donat. reg. lib. 3. cap. 21. numeros 25. y 26. Mostaz. d. lib. 2. cap. 7. à num. 24.

Roxas

122 Se figuiera de lo contrario, que por dexar al legatario con obligacion de algun censo, ò pensión perpetua, queria instituir Mayorazgo, siendo entre si las dos cosas muy distantes, que es lo mismo que succede en este caso.

123 Tal conjetura la traen los AA. para otros casos dudosos, en q̄se podia dudar, si los bienes estaban, ò no vinculados. En este, no aprovecha. Porque no se duda del fideicommisso, ò Mayorazgo, que Juan de Barnuevo avia fundado en sus quatro sobrinos, y sus lineas, con los llamamientos, y gravámenes de prohibicion de enagenacion, y apellido, y armas, que tenia ya hechos, quando impuso la obligacion de la limosna. Con que la dicha question, si el gravamen de la limosna, ò Aniversario, es inductiva, ò probativa de vinculo, fideicommisso, ò Mayorazgo, es omnino ociosa en este caso, & non pertinet ad punctum.

124 Para lo que la instancia puede servir, es solo por via de argumento, diziendo, verdad es, que el fideicommisso, ò Mayorazgo instituido en este caso es independiente de la obligacion de la limosna: pero aviendo, como ay substitutions, y llamamientos en el fideicommisso, y mandandose, que Juan de Barnuevo, y el que succedieffe despues de el, aya de dár perpetuamente, y para siempre jamás la limosna al Convento; se debe inferir, que como la limosna es perpetua, assi tambien los llamamientos serán perpetuos, aunque no se ayan explicado.

125 Es muy facil la satisfacion. Porque tenemos dicho, que el Mayorazgo, y sus llamamientos, es perpetuo en las personas llamadas, y sus lineas, y teniendo atencion à esta perpetuidad, considerò tambien perpetua la obligacion en los sucesores llamados. Pero porque à estos les impuso la obligacion perpetua de dár la limosna, no se puede inferir, que aya Mayorazgo *ultra expressè vocatos*, aunque despues de ellos; el que succedieffe en los bienes por nueva disposicion del vltimo poseedor, ò legado, quede con la misma obligacion de la limosna.

126 Este gravamen, no es causa de extender las substitutions, y llamamientos limitados, ni de que succeda el no llamado, y el que no quiso el Fundador, que succedieffe: solo pudiera ser conjetura, si la contribució, y subsistencia de la limosna dependieffe de la successión de dichos parientes, *ita taliter*, que no succediendo ellos, caducaba la obligacion; pero no importando para ella, que los bienes queden, ò no libres en el vltimo

timo llamado , no es argumento la limosna para el intento.

127 Palmariamente , & *ad oculum* se reconoce , que no procede el argumento : *Es perpetua la limosna : luego es perpetuo el Mayorazgo , y substituciones de él.* Porque el gravamen de la limosna es perpetua hasta el fin del mundo , por ser bienes estables , y raíces los de la fundacion : el Mayorazgo puede no tener esta duracion : porque *adhuc* concesso , que se fundasse perpetuamente el Mayorazgo para toda la familia ; Extinguida , y acabada esta , *non dubitatur* , que se consume , y extingue el Mayorazgo , *ex regulis vulgaribus , leg. qui solidum 78. §. fin. ff. de legat. 2. D. Molin. lib. 1. cap. 4. à num. 1. Mier. 4. part. quest. 29. Nogueroi allegat. 25. num. 10.* Luego la perpetuidad del Mayorazgo , y sus llamamientos , no dependen de la perpetuidad de la limosna , pues queda su gravamen , aunque perezca el Mayorazgo.

128 Confirmatur : Como siendo la obligacion de la limosna perpetua , *non transit* el Mayorazgo à otro , aunque fenezca la familia ? Porque el que funda Mayorazgo se entiende , que llama solo à las personas de toda ella. *D. Molin. lib. 1. cap. 4. à num. 13. & 24.* Y acabados los llamamientos cessa la disposicion de su Mayorazgo , y los bienes quedan libres , *D. Molin. d. cap. 4. num. 1. & 39.* Luego en tanto dura el Mayorazgo , en quanto permanecen las personas llamadas , aunque aya el gravamen de la limosna. Porque hasta alli quiso el Fundador la duracion de su Mayorazgo , & *non ultra* , alias llamarà los estraños que le pareciesen , en defecto de la familia.

129 Luego *sic similiter* , si en nuestro caso haze llamamientos limitados de ciertas personas de la familia , será preciso , que en el ultimo llamado perezca , aunque aya puesto el gravamen perpetuo de la limosna. Y esto nace , de que ni la perpetuidad del Mayorazgo depende de la de la limosna , ni la duracion perpetua de la limosna de la del Mayorazgo , el qual solo dura segun los llamamientos , y voluntad del testador.

130 Prueballo otro discurso. Queda dicho , que el gravamen de Misas , ò Aniversario , no prueba por si solo , que los bienes sobre que se dexa sean de Mayorazgo. Luego dexandose en bienes de fideicomiso , ò Mayorazgo , no probarà por si solo , que sea limitado , ò perpetuo ; Pruebase esta consecuencia. No prueba por si solo este gravamen el Mayorazgo , por la independencia que tiene con la calidad de los bienes , porque sean de la que quisiessen , siempre se debe la limosna. Luego por la misma

misma independencia no sirve de prueba de la perpetuidad del Mayorazgo.

131 Conduce para lo mismo la doctrina de Mostazo de *caus. pijs, lib. 2. cap. 7. num. 28. y 29.* en que no duda, que fundandose Mayorazgo del Aniversario, y sus bienes, se podrán estos vender con facultad Real; si bien advierte: *Erit tamen advertendum in his alienationibus, saluam debere esse causam Anniversarij.* Con q̃ la existencia del Mayorazgo, es independiente del Aniversario, pues puede faltar aquel, y quedar este, y solo la perpetuidad del Mayorazgo dependerà de la voluntad del Fundador, y sus llamamientos perpetuos, ò limitados, tengan, ò no carga perpetua.

132 Son en terminos Oldrado *conf. 21.* que hizo diferentes substituciones entre sobrinos con gravamen perpetuo, y dize in fine: *Si autem sit inuicem fideicommissum, eos non apprehendit, sed solum scriptos, & expressa voluntate vocatos.*

Autoridades
en prueba de
este intento.

133 Alvaro Valasco d. *consule. 82.* habla de vna muger, que dexò el residuo de su hazienda à su marido, y despues à vna hermana de ella, y que se casassen vnos sobrinos, y los dotassen con estos bienes, y despues de la muerte de ambos se succediesse en ellos, *cum onere certarum Missarum in perpetuum*, aunque no duda, que los llamados debiessem succeder segun las substituciones, prueba que no ay fideicommisso perpetuo en los demàs de la familia, y los bienes quedan libres con esta carga.

134 Menochio *lib. 4. præsumpt. 76. numeros 71. y 72.* dize, que es conjetura de fideicommisso, quando testator gravavit heredes suos, *ut perpetuo curarent fieri Anniversarium in aliqua Ecclesia*; hoc enim onus, significat esse vocatos omnes descendentes testatoris, y refiere diferentes AA. y con Rusticis, y Curtio dize, que estos llamados con esta carga, que son los referidos descendientes, seràn los Patronos, no otros, *ut ibi, num. 72.* Ex hoc enim sequitur, voluisse suos illos omnes descendentes esse debere heredes, cum ad eos tantum transeat illos patronatus, que fue el dictamen de Curcio, à quien siguiò tambien Marzario *conf. 1. num. 36. y 37.* à quienes refiere el mismo Menochio, quien con estos lugares no dà extension à otros fuera de los llamados para el fideicommisso, sin embargo de la carga perpetua de Missas.

135 D. Valenz. *conf. 172.* lo dixo en terminos mas estrechos; porque como dize *num. 1.* dexò vno, bona quedam sua stabilia, & annuos redditus, via Patronatus, & vinculi perpetui; y sin embargo, que solo con esta expresion hecha in probemio, & per mo-

dum dispositionis, no dudamos en la primera parte de este papel, que el Mayorazgo es perpetuo para toda la familia, aunque fuesen limitados los llamamientos, prosigue: *Vissus fuit virtualiter dicere, quod illa relinquebat unita, & vinculata in perpetuum AD FAVOREM SALTEM VOCATORUM, & DESCENDENTIUM ABEIS*. Y en el num. 27 advierte, que tenia la carga de obra pia, ibi: *Quod est magis certum animadverso onere pio quod requiritur institutum institutor super dicto vinculo*.

136 De cuyas palabras se colige el concepto de este grave Doctor, que en caso de que el Mayorazgo no fuesse perpetuo, diciendo, *per viam dispositionis*, que dexava aquellos bienes por via de Patronato, y vinculo perpetuo, a lo menos era Mayorazgo en los llamados, y sus descendientes; y no haze argumento, de que por la carga de obra pia, ò Missas aya perpetuidad en los demás de la familia, que no están llamados.

Decisión de
Rota.



137 Es puntual para lo mismo la decisión de Rota pro Nannis, y la authoridad del Cardenal de Luca de *fideicom. disc. 92. n. 5.* donde la refiere, y tambien en el principio de dicho discurso, cuyas palabras de este Doctor se ponen *infra num. 150. & 151.* por donde se reconoce ser claro, y constante lo que llevamos comprobado.

138 Bien penetrado este punto, parece patente, y clara esta verdad, por otros dos discursos. El primero: Ninguno puede succeder en el fideicomisso, ò Mayorazgo, que no esté llamado por el Fundador. Queda dicho, que en los llamamientos las Religiosas no solo no están llamadas, sino excluidas. Con que será necesario, que por otro capitulo muestren el llamamiento.

139 Pregunto agora: El gravamen de la limosna es llamamiento? Claro está, que no: porque solo es imponer esta obligación a los llamados, ni el fin de este gravamen es dár nuevo llamamiento. Luego sin embargo de la perpetuidad de la limosna, se quedan las Religiosas sin llamamiento, como estaban, y no lo teniendo, no pueden tener derecho para succeder.

140 El segundo: Porque el Mayorazgo, ò su perpetuidad si no se explica claramente por el Fundador, se puede probar por conjeturas, como lo dize el señor Molin. *lib. 1. cap. 4. y 5.* y todos los demás AA. que quedan referidos en la primera parte. Las conjeturas pueden ser de dos maneras, unas intrínsecas, y otras extrínsecas. Las intrínsecas son aquellas calidades sin las quales *non potest consistere maioratus*, como son, que la sucesión

cessión de los bienes sea indivisible para vno solo; y que los dichos bienes sean prohibidos de enagenar, en cuyas circunstancias consiste la substancia, y naturaleza del Mayorazgo. D. Molin. lib. 1. cap. 1.

141 Las extrínsecas son las que no conducen à él, como es, el que los successores den alguna limosna, ò hagan obras pias, ò vivan en cierto lugar, ò otras semejantes, que son los gravámenes impuestos por los Fundadores à los mismos poseedores, de que trae algunos generos D. Molin. lib. 2. cap. 12. 13. & 14. los quales aunque no se pudiesen, siempre quedaban los bienes de mayorazgo.

142 No ay duda, que las conjeturas intrínsecas son de mayor eficacia *ad probationem*, que las extrínsecas, puesto que estas *non conducunt ad substantiam maioratus*.

143 Sed sic est, que como queda arriba probado las conjeturas de que succeda el mayor, con la prohibicion de enagenar, puestas à ciertos sujetos, y sus lineas, no extienden los llamamientos, aunque sea con las palabras de *siempre*, ò *perpetuamente*, como *circumscrip-tas* à los llamados. Luego mucho mejor se verificarà esto en la conjetura extrínseca, como es la obligacion de dar alguna limosna, que aunque sea perpetua *in omni tempore*, no podrà ser causa, ni motivo, de que succedan en el mayorazgo los no llamados. Y siendo esta la especie del caso, parece que siendo, como es, el fideicomiso limitado por sus llamamientos, no conduce à la perpetuidad de ellos la perpetua obligacion de la limosna.

144 Bien considerado, tampoco este gravamen sirve de alguna conjetura. Porque las poderosas para este efecto han de ser claras, & *omnino concluentes fideicommissum*. Cyriac. contrav. 522. num. 29. & *quod aliter salvari nequeat fideicommissum*, vt ibi, num. 29. Et *quod ex necessitate per eas illud inducatur*, & *quod aliter non possint verba conciliari*. Cyriaco contrav. 281. à num. 42. Pues si consta de lo que queda dicho la independencia, que tiene el gravamen de la limosna, con la limitacion, ò perpetuidad del mayorazgo; por donde puede servir de conjetura para la perpetuidad del fideicomiso, cosa totalmente inconexa de la limosna?

145 Lo mas que se puede conceder es, que aya obligacion en los bienes, para que se pague, y que aquel à quien fuesen los bienes, tenga obligacion à pagarla, como dize Spino de testamen. en la gloss. 27. num. 44. del tributo impuesto à la cosa de fideicomiso, ò de alguna pensión annual, que impuso el

el Testador al poseedor ; que debe pagarla el que llegasse à poseer. Pero como no importa à la perpetuidad de la limosna, que los bienes se posean como de mayorazgo, ò libres, no es del caso esta circunstancia para la extension de los llamamientos.

Què es lo que
prueba la con-
jetura del An-
niversario?

146 Sirve esta conjetura de probar el fideicomiso temporal, ò perpetuo en los casos que propone el señor Molina lib. 1. cap. 5. à num. 27. & 28. quando algunos bienes se dexan per fideicommissum à muchos con nombre colectivo, como es à la familia, ò à los mas cercanos, ò à los mas antiguos de ella, en que se duda, si expira el fideicomiso con la sucesion de los primeros llamados, considerandose, que en tal caso, solo se entienden substituidos los otros vulgariter, & non per fideicommissum, en que el señor Molina và corriente in dictis locis, que por la sucesion de los primeros se extingue el fideicomiso, y que no ha lugar, que los otros se admitan per substitutionem fideicommissariam, unus post alium ; y que solo en ellos ay la substitution vulgar, para cuyo intento recogió los AA. que tratan de este punto, que es la Teorica de Cumano in l. cum ita, ff. de legat. 2. y es sin duda esta conclusion. Luca de fideicommiss. disc. 91.

147 Pero el señor Molina num. 30. & Lucca dict. disc. 91. & seqq. la limitan en caso que aya conjeturas, ex quibus dispositio tractum successivum, seu perpetuitatem requirat. Tunc se entiende, que ordine successivo, & per fideicommissum, habrán de succeder vnos despues de otros.

148 Es vna de las conjeturas, quando estan gravados con algun gravamen perpetuo, como el de Missas, u otro semejante, el qual declara, que no quiso el Testador, que per primam successionem, se acabasse el fideicomiso, sino que unus post alium succederet per fideicommissum. Y como en la referida especie, ò està llamada la familia, ò la agnacion, cognacion, ò los parientes mas cercanos de ella, con terminos generales, y comprehensivos de toda ella, es coniguiente, que declarando la conjetura el fideicomiso, sea perpetuo para toda la familia. Para que es el lugar formal de Ancharran. consil. 27. y los dos consejos de Menoch. consil. 97. n. 117. & consil. 117. num. 10. bene Peregrin. de fideicommiss. artic. 19. per totum, & maxime, num. fin.

149 Però si los llamados son personas ciertas, y sus lineas, sin tener los dichos nombres comprehensivos, y generales de toda la familia, sirve solo esta conjetura de prueba del fideicomiso perpetuo en las lineas de los llamados, no en las demás.

Menoch.

Menoch. *conf.* 1135. *num.* 22. en que dize, que tal gravamen de Mitlas, solo prueba el fideicommisso en la que fue llamada, y sus herederos, y para esto mismo cita à Ancarrano d. *conf.* 27. y otros antiguos.

150 Así lo tiene decidido la Rota pro Casimira, & Rossaria de Nannis, sobre que escrivio Lucca el *discurso* 92. de fideicommiss. Y en el titulo, dize: *Casus decissus per Rotam pro Nannis*: En que se queria protraher el fideicommisso fuera de las quatro lineas llamadas en otros transverales: y se valian de las mismas conjeturas, que en este caso, y entre otras de la carga perpetua, vt ibi Lucca *num.* 5. ibi: *Secundo: ob perpetua onera, & in qua principaliter se fundat Ancharran. conf.* 27. Y prosigue el mismo Lucca, *vers.* *Omnibus istis coniecturis respondet Rota in decissione desuper edita, eas rectè operativas remanere in suis casibus expressis per testatorem, qui quatuor substitutionum gradus concepit, & quatuor diversa personarum genera supra vocavit, pròindeque coniecturas non remanere imanes, sed operativas in casibus predictis, non autem inducere debere maiorem fideicommissi extensionem.*

Decisión de Rota.

151 Y mas abaxo aprueba esta solucion; Aunque duda del acierto de la decission, con pretexto de otras conjeturas, que refiere desde el *vers.* *Responso vsque in finem.* Que es lugar, y decission en terminos para el caso, y prueba la verdad que llevamos referida de nuestra conclusion.

152 Sacase de todo lo referido, que el gravamen de la limosna puesta al possedor de este fideicommisso, no sirve de prueba, ni justificacion del mayorazgo, ò fideicommisso. Porque en este caso, yà Juan de Barnuevo le tenia fundado con los llamamientos, y demàs clausulas, que dispuso antes de llegar al gravamen. Y si por ellas consta, que el fideicommisso, ò mayorazgo era limitado, ò perpetuo solo en los llamados, no le puede hazer perpetuo en otras lineas no llamadas el gravamen, que por si no es inductivo de nuevo llamamiento; y así este fideicommisso, ò mayorazgo quedò extinguido en la vltima possedora.

153 Y para su mayor certeza, se debe tener presente *pro corone*, que para hazer juyzio de estas conjeturas debe el prudente Juez hazer grande distincion de casos: *Aliud est*, quando se trata de *continuacione maioratus, seu fideicommissi* en los descendientes de las personas llamadas, en que por estas, u otras semejantes conjeturas, se puede presumir, que en ellos quiso el Fundador continuar el fideicommisso: *Aliud est*, quando se trata de que este pàsse à otro genero de personas, no comprehendidas en aquellas

lineas, lo qual es muy dificultoso, como discurre Lucca de *fideicommiss. disc.* 83. à n. 6. Y mucho mas en transverfales, como se dize abaxo, n. 166. Y para ello es preciso el concurfo de voluntad exprefsa, ò de cõjeturas tan vehemẽtes, & concludentes *fideicommissum*, quod ex eis necessario inducatur, vt dixit Cyriac. *contro.* 522. n. 29. & *controverf.* 281. à num. 42. & *diximus supra*, num. 144.

TERCERA PARTE.

QUE AY CONJETURAS INDUCTIVAS en este caso de fideicommisso, ò Mayorazgo limitado.

154 **D**IZE D. Geronimo de Leon *decif.* 60. num. 40. que las conjeturas del fideicommisso, se fueren excluir por otra mayor, y en este calo ay algunas vrgentissimas, que prueban solo la duracion del fideicommisso, ò mayorazgo en las quatro lineas llamadas.

No llamando
el Fundador al
hijo, ò herma-
no que tenia, se
entiende que le
excluye.

155 Si en este calo Juan de Barnuevo (Num. 4.) quiso mayorazgo perpetuo en toda la familia, como se intenta por las Religiosas, quiso *per neceffe*, que succedieffe Violante de Barnuevo, (Num. 8.) y Alonso de Barnuevo, y Bernardino de Setiem sus hijos legitimos, y sobrinos del Testador, y estos con mayor razon, que las Religiosas: porque siendo respecto de el, todos transverfales, amò à los hijos legitimos, y omitiò, ò excluyò à los no legitimos, como queda dicho.

156 At sic est, que no quiso succedieffen su hermana legitima, y los hijos legitimos de ella: Luego, porque limitò la successiõ à los solamente llamados, y no permitiò passasse à los demàs de la familia.

157 Pruebale la menor con la Ley: *Sicut certi 9. C. de testam. milit.* donde se dize, que si se haze testamento ignorando, que vivia el hijo, y el Testador instituyò à otros por herederos, el hijo sin embargo obtendrà la herencia de su padre; pero si el padre estaba cierto de que le tenia, se entiende averle exheredado, ibi: *Sicut certi iuris est, militem, qui scit, se filium habere, aliosque scripsit heredes, tacite eum exheredare intelligi.*

158 Profigue al mismo intento la leg. *Si cum vel in vtero 10. in fine.* Is autem miles, qui testamento filiam suam appellavit, eique legationem dedit: non instituendo eam heredem, exheredavit.

159 Con el pretexto de estas leyes dixeron Mieres 2. part. *quest.* 3. num. 115. y Torre de maiorat. 1. part. cap. 30. num. 28. que si
al

al tiempo de hazer el testamento tenia el padre hijos Clerigos, ò Religiosos, & de illis non fecit mentionem en los llamamientos del mayorazgo, se entiende, que los excluyò.

160 Es en terminos el caso de Lucca de fideicom. disc. 91. num. 18. en que hizo el Testador mencion de transverfales; y en el vers. Ex isto, prosigue: *Ex isto enim contextu liquido constat, testatorem cogitasse de prohibitione alienationis quo ad filios, & descendentes tantum, non autem quo ad transverfales, & tamen de istis in eadem dispositione cogitavit.* Y mas abaxo, *Ideo ex isto modo disponendi palpabilis meo iudicio resultat coniectura exclusiva fideicommissi perpetui, & successivi in descendentibus ipsorum transverfalium.*

161 En el caso presente concurren las circunstancias de las dos Leyes referidas, y de los AA. expresados. Porque no solo tenia hermana el Fundador, y noticia de ella, pues la nombra en el testamento, sino que à ella, y à sus hijos las dexò cierto legado, como se expresa en el hecho. Con que no parece que ay duda, que los excluyò de la succesion de este mayorazgo, no aviendolos llamado. Y es esta la primera conjetura de la exclusion de la perpetuidad, que se intenta, y tan vehemente, que no hallamos satisfaccion.

162 Para mayor firmeza debemos acordar lo que queda referido en la primera parte de los llamamientos limitados à num. 45. en q̄ tratan los AA. & maximè el P. Molina referido, num. 57. de los llamamientos de algunos hijos legitimos, y sus lineas con clausulas de perpetuidad omitiendo otros, y Gregorio Lopez referido, num. 58. de los llamamientos hechos en sus descendientes omitiendo à su hermano; y sin embargo de ser legitimos todos, asientan que se acaba el mayorazgo, ò fideicommissio en el vltimo de los llamados. Luego con mayor razon en este caso, que se hizieron limitados llamamientos en transverfales, y ninguno en general, ò particular de hijos naturales, si no de los legitimos.

163 Esfuérçase mas, con que si el mayorazgo huviesse de ser perpetuo, siendo instituido en sobrinos, que son transverfales, era preciso succediesen su hermana, y sobrinos legitimos, antes que las hijas ilegítimas de qualesquiera transverfales, las quales solo podian succeder en falta de los legitimos de todos los transverfales, vt diximus *supra* n. 30. Pues si el Fundador quiso, que no huviesse mayorazgo para su hermana, è hijos legitimos de ella, que debian excluir à las Religiosas; con quanta mayor razon se habrá extinguido en quanto à ellas?

164 La segunda conjetura es, que en el mismo testamento hizo

No auct ex-
pressado Ma-
yoraçgo, ni pa-
ra su familia,
en dos disposi-
ciones, signifi-
ca que es limi-
tado.

hizo la disposicion, que se dixo arriba, *supra* n. 10. & 11. en Diego Barnuebo su sobrino segundo, substituyendo à sus hermanos, y aun cõ mas limitacion, y restriccion, que en el fideicommisso de Juan de Barnuebo el sobrino mayor, y en tan repetidas substituciones, no aver llamado el Fundador despues de las quatro lineas à algun pariente de la familia, con nombre colectivo, y general, ni aver expressado en ellas, que fundava vinculo, y Mayorazgo, ò que dexava estos bienes por vinculo, y Mayorazgo, para que siempre se conservassen en la familia; siendole tan facil esta expresion, no se puede considerar accidental, sino porque solo quiso que succediesen los expressamente llamados: *aliàs*, en alguna parte lo dixera. D. Juan del Castill. lib. 2. cap. 22. num. 50. *vbi refert plurimos.*

165 La tercera es, que en los mayorazgos fundados para toda la familia, succeden las personas ilegítimas no llamadas, porque son de la familia, & *ne pereat maioratus*, y la memoria del fundador: cuyo motivo *omnino deficit* en este caso; yà porque este fideicommisso no se fundò para toda la familia, como queda dicho: yà porque tambien faltàrà la perpetuidad del mayorazgo, y memoria del Fundador, succediendo las Religiosas, como incapazes de poderse casar. Con que no queda medio alguno por donde puedan succeder.

Deben ser ma-
yores las con-
jeturas para la
duracion del
mayorazgo in
transferralib-
bus, que in
descendenti-
bus.

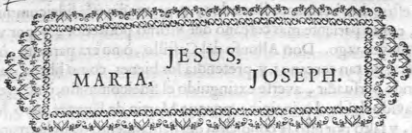
Indubio iu-
dicatur con-
tra durationẽ
fideicommissi.

166 Debiendose añadir dos circunstancias: Una, que para la extension del fideicommisso entre los transversales, son necesarias mas vrgentes conjeturas, que para los instituidos entre los descendientes del Fundador. Lucca de fideicommiss. disc. 91. num. 15. & 16. cum pluribus ibi relatis, & disc. 101. n. 15. & disc. 143. n. 3.

167 Otra, que en caso de aver duda, siempre se determina contra fideicommissum, & pro eius extinctione; y à favor de la libertad de los bienes. Lucca de fideicommiss. disc. 73. num. 8. Azeved. conf. 18. num. 30. Leon decif. 60. à num. 22. & adhuc contra causam piam. Jul. Capon. discept. 271. num. 101. tom. 4. & maxime, aviendo conjeturas pro vtraque parte, Lucca de fideicommiss. disc. 91. num. 24.

Por cuyos motivos espera el Colegio, que se declare por el Consejo, no aver lugar à la tenuta intentada por los Conventos en quanto à estos bienes. Salvo, &c.

Lic. Don Alfonso Castellanos
y la Torre.



ADDITION

AL PAPEL DEL COLEGIO DE LA

Compañia de Jesvs de Soria.

EN EL PLEYTO

CON LOS CONVENTOS DE MONJAS
de dicha Ciudad , y la Villa de Almazán.

S O B R E

LA SUCCESSION DE LOS BIENES DE
Juan de Barnuebo. (Num.4.)

Num.1.



ARECENOS , Que el derecho del Colegio està comprobado con toda claridad. Ha quedado vn vano escrupulo , de que puede ser que las otras partes se valgan para su intento,y es el lugar de D. Juan

del Castillo *libr. 4. capit. 9.* à quien se darà aqui plena satisfaccion.

2 Trata en este lugar de vn pleyto , que se litigò en Sevilla, y se determinò por aquella Audiencia entre Don Alfonso Tello de Guzman , y Don Alfonso del Castillo, sobre los bienes de Martin de Fuentes , que los dexò por fideicommisso , ò Mayorazgo à Martin de Fuentes su sobrino , y dixo : *Y quiero , y mando , que si el dicho Martin de Fuentes falleciere de esta presente vida sin dexar hijo legitimo , y heredero procreado de legitimo matrimonio , que aya las dichas casas , y donadio , el otro hermano suyo , que naciere en pos de el : sucediendo de varon en varon ; y puso tambien la clausula regular de prohibicion de enagenacion.*

A

Don

3 Don Alfonso Tello de Guzmàn era descendiente de uno de estos dos hermanos llamados, y pretendia este fideicommisso, como pariente mas cercano del ultimo poseedor, y por via de Mayorazgo. Don Alfonso del Castillo, ò no era pariente, ò si lo era, no tan cercano; y pretendia los bienes, como libres; queriendo persuadir, averle extinguido el fideicommisso, ò no averle auido desde el principio: porque Martin de Fuentes tuvo hijos, y saltò por esto la condicion del llamamiento de su hermano, ò por no estàr llamados expressemente los hijos de Martin de Fuentes.

4 Pero aunque lo estuviessen dezia, que solo pudo durar el fideicommisso hasta la persona del hermano nascituro, que fue solamente llamado, no sus hijos, y descendientes, que ni estaban llamados, ni pueustos en condicion, como los de Martin de Fuentes. Y así no debia descender el fideicommisso à ellos, de quienes sin duda se deribava Don Alfonso Tello.

5 Sin embargo la Audiencia fue de parecer, que avia fideicommisso, ò mayorazgo en la linea del hermano nascituro, como en la de Martin de Fuentes; por cuya causa se diò la sentencia à favor del dicho Don Alfonso Tello de Guzman.

6 Prueba su justificacion D. Juan del Castillo desde el n. 20. con que ay fideicommisso, ò mayorazgo perpetuo en la linea de Martin de Fuentes; porque *sus hijos* están llamados, y esta palabra *hijos* comprehende à todos los descendientes; y que aunque no hubo la palabra *vinculo*, y *mayorazgo*, sin embargo juntandose el llamamiento de Martin de Fuentes con el de sus descendientes, y la prohibicion de enagenacion, no dudò que eran bastantes estas conjeturas, para que en estos bienes se succediesse *per viam vinculi, & maioratus* en todos los descendientes del dicho Martin de Fuentes.

7 De este antecedente arguyò, y probò desde el num. 37. que lo mismo debia succeder en la linea del hermano nascituro, de quien descendia Don Alfonso Tello, y aunque para esto se vale en los numeros siguientes de las reglas generales, de que el primer llamamiento influye en los siguientes, y los interpreta, si tuviessen duda: pero *in d. num. 37.* esfuerça con grande eficacia el fideicommisso en la linea del hermano nascituro: porque despues de su llamamiento, dixo, *succediendo de varon en varon*: cuyas palabras denotan despues de su persona fideicommisso successivo, y descendivo à otras, siendo por esto estas palabras dispositivas, y explicativas de la voluntad, y subsistencia del fideicommisso.

8 Y aunque la parte de Don Alfonso del Castillo dezia, que
las

las referidas palabras se debian entender en Martin de Fuentes, y sus descendientes, y despues de ellos en el hermano nascituro solamente; Dize D. Juan del Castillo, desde el *num.* 49. que esta era vna violenta interpretacion; porque en esta forma, serian totalmente ociosas, y superfluas: pues à Martin de Fuentes, y sus descendientes, y la persona de su hermano yà los tenia llamados, y por no aver hecho esta expresion de los hijos del hermano, fue claro llamamiento de ellos, dezir despues de su padre, *succediendo de varon en varon*, como lo tenia dicho, *supra num.* 37.

9 Huvo tambien otras conjeturas, y expresiones mas claras, que despues se diràn, y obtuvo el dicho Don Alfonso Tello justissimamente: pues no necesitaba (segun lo que queda dicho) mas de justificar su descendencia del hermano llamado.

10 Esta es la substancia de esta decission, totalmente estraña de nuestro caso, en que nunca hemos dudado, que en la descendencia legitima de los quatro sobrinos llamados, ay fideicommisso, ò mayorazgo; y aviendo sido Don Alfonso Tello descendiente legitimo del hermano llamado, no parece tenia duda su pretension. Pero en nuestra especie, siendo la vltima descendiente legitima de los llamados, Doña Francisca de Medrano (*Non. 63.*) y no lo siendo las Religiosas, la Decission es impropia, & *nihil facit ad rem.*

11 Para lo que se traerà el capitulo 9. de D. Juan del Castillo, es para las circunstancias, de que no se expresó en aquella disposicion, la palabra *vínculo*, y *mayorazgo*, ni hubo mas llamamientos, que de las personas de los dos hermanos; y aunque para la justificacion de la decission, no era necesario, que el fideicommisso fuese perpetuo en toda la familia, si no en las dos lineas de los hermanos, *attamen* desde el *num.* 42. y 54. con el pretexto de aver dicho, *succediendo de varon en varon*, prueba, que dicho fideicommisso es perpetuo para toda la familia, y no limitado en los dos hermanos llamados, y sus lineas, que es contrario à lo que tenemos probado difusamente en nuestro papel.

12 Teniendo particular atencion à este lugar, no solo no se oppone à lo referido, si no antes bien lo confirma, y aprueba, como lo dirà el mismo D. Juan del Castillo en otro lugar.

13 Tenemos probado en el papel, que no aviendo en la disposicion palabra, *vínculo*, ò *mayorazgo*, y siendo limitados los llamamientos, y la prohibicion de enagenacion relativa à ellos, es limitado el mayorazgo, y fideicommisso à los llamados, y sus lineas, si no es que aya alguna palabra colectiva, y general de la familia, de donde se infiera, que tuvo atencion à toda ella, & *ut dicitur*

dicitur en el papel desde el num. 38. & num. 70. & a num. 146. & 148.

14 D. Juan del Castillo en este capitulo 9. dize, y aprueba lo mismo desde el num. 75. y mas claro, num. 81. y responde para aquel caso, que ay palabra colectiva, y general para toda la familia, que es la referida, *succediendo de varon en varon, vt ibi, num. 81. versl. Responderi tamen vere, & congruenter potest, quod licet ex sola quorundam vocatione, & alienationis prohibitione, etiam perpetuo facta, maioratus perpetuus non inducatur, vbi maioratus, aut vinculi mentio omissa omnino fuit, nec se facere maioratum testator professus est: ab ea tamen resolutione, & doctrina recedendum plerumque, & maioratum induci perpetuum, necessario dicendum esse, vbi non modo quorundam vocatio restrictiue facta fuerit, & alienationis prohibitio adiecta, sed etiam verbum aliud appositum sit, quod in futurum, ac perpetuo omnium de familia vocationem, & maioratus instituti praesumptionem urgentem inducat, quale est illud clausulae toties repetita, succediendo de varon en varon, que dize es dispositiva de todos los de la familia, y lo avia dicho antes desde el num. 54.*

15 Lo mismo advierte num. 83. en orden a la prohibicion de enagenacion, que aunque segun el señor Molina lib. 1. cap. 4. n. 29. 30. & 36. *Non progreditur personas nominatas, dize: Non procedere quoties in dispositione invenitur aliquis terminus comprehensivus totius agnationis, vel familiae: tunc namque agnationis vel conservationis familiae consideratio, non solum personas nominatas, sed etiam totam agnationem, vel cognationem, seu familiam comprehendit. Id quod in presenti adest, & terminus comprehensivus invenitur, succediendo de varon en varon.*

16 Y en el num. 84. in fin. dize lo mismo, ibi: *Ex eo etiam, quod verbum illud, succediendo de varon en varon, collectivum est, plures gradus, & successiones in se continens, atque omnes masculos de familia comprehendens, vt supra quoque latius dixi.*

17 De que se infiere, que las conclusiones de nuestro papel estan aprobadas en este cap. 9. y que solo por algun llamamiento, o nombre colectivo, o general de toda la familia, se puede discurrir, que el mayorazgo sea perpetuo, que es lo mismo, que tambien tenemos referido con el mismo Don Juan del Castillo tom. 6. cap. 143. a num. 40. & maxime num. 45.

18 Podrá dezirse con este lugar de D. Juan del Castillo lib. 4. cap. 9. que probando desde el num. 54. que las palabras *succediendo de varon en varon* son dispositivas, e indefinidas, y colectivas de toda la familia; lo mismo debe proceder en las de nuestro caso de la clausula 10. donde dixo Juan de Barnuevo: (Num. 4.) *Por manera, que siempre los dichos bienes anden, y esten en vn successor.*

19 Como en la disposicion de Martin de Fuentes, no huvo
mas

mas expresion, que la de Martin de Fuentes su sobrino, y despues de el llamó al hermano del dicho Martin de Fuentes, *que en pos de el naciere*; y puso despues las palabras, *succediendo de varon en varon*, infirió por su natural significado, y por el modo de hablar del testador, indefinido y sin restriccion alguna, que eran estas palabras dispositivas, y por esto colectivas de toda la familia.

20 Semejante explicacion no se puede, ni debe dár à las de Juan de Barnuevo. Porque, como se dixo en la segunda parte del papel desde el num. 98. no son dispositivas, ni augmentativas, sino declarativas, y la declaracion como es regular, no dà nuevo derecho, si no declara el que se tenia, *ex leg. Adeo 7. §. Cum quis. verf. Videntur*, ibi: *Qui excusit spicas, non novam speciem facit, sed eam, que est, detegit*, ff. de adquir. rer. domin. Y en quanto à este punto sobre no ser disposicion, si no declaracion, nos remitimos al papel desde dicho num. 98. donde parece, que està concluyentemente comprobado.

21 D. Juan del Castillo entiende las palabras, *succediendo de varon en varon*, desvnidas de los dos llamamiétos de los hermanos, sin conexiõ, y dependencia de ellos, y operativas, y significativas de la successiõ despues de ellos. En nuestro caso, es totalmète lo contrario. Porque aviendo llamado à las hijas de los sobrinos, y varones de ellas sin distincion prosigue: *Todos por la orden, y manera, que està dada en la successiõ de los varones: conviene à saber, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, por manera, que siempre los dichos bienes anden, y estèn en vn successor.*

22 Cuyo contexto es dependiente de los llamamientos de los quatro sobrinos, y haze relacion à la successiõ de ellos. Y así como diziendo, *prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra*, no ay llamamiento, ni nueva disposicion, si no declaracion de lo que tenia dicho en los llamamientos; lo mismo succede en las palabras consecutivas, *por manera, que siempre anden, y estèn los dichos bienes en vn successor*: por ser puesto todo lo referido famulativè, & consecutivè à los llamamientos.

23 Prueba esto mismo D. Juan del Castillo tom. 6. cap. 143. num. 41. en que trata, si por poner en los llamamientos las palabras, *vayan succediendo*, aut *succesivamente*; ò las otras, *vayan succediendo siempre*, ò otras semejantes, *succediendo siempre*, ò *perpetuamente*, *succesivamente siempre*, dize, que todo esto se entiende, *dum duraverint vocationes precedentes, ita quod ultra, fideicommissum non extendatur*; y que así es cierto lo que tiene en esta forma referido lib. 2. cap. 22. ex num. 44. ad 57.

24 Y d. tom. 6. cap. 143. num. 42. tambien dize, que es cierto

lo referido in d. cap. como lo expressado en el cap. 22. del lib. 2. à d. num. 44. ad 57. Si *vocationes expressæ nomine filiorum conceptæ sint*. Porque aviendo llamamientos con nombres expressos, todas las palabras equivocas se reducen, y limitan à sus lineas tan solamente, sin extenderse à otras; y consta de las clausulas en nuestro caso, aver sido llamados los quatro sobrinos con sus nombres propios, sin averse querido extender à otras personas, que à los descendientes legitimos varones, ò hembras de los susodichos. Con que las palabras de nuestro caso, *que anden siempre los bienes, y estén en vn sucesor*, que corresponden à las que pone Castillo d. cap. 143. num. 41. *vayan sucediendo siempre, ò sucesivamente, ò sucediendo siempre, &c.* se entienden entre aquellas personas ciertas, y sus lineas llamadas.

25 Finalmente en el caso de D. Juan del Castillo lib. 4. cap. 9. de la disposicion de Martin de Fuentes, avia otra circunstancia probativa *per neccesse* de la perpetuidad del mayorazgo, que era aver confesado el Testador en diferentes ocasiones, que avia de fundar mayorazgo perpetuo en su sobrino Martin de Fuentes, & *ceterorum ex sua familia, vt expressè dicit d. cap. 9. num. 56.*

26 Atendiendo, pues, à que en este caso hubo las circunstancias de esta confesion, y de ser Don Alfonso Tello descendiente de vno de los llamados, dize el mismo D. Juan del Castillo d. tom. 6. cap. 143. num. 39. *Nec etiam Senatus Hispanensis definitio, & observationes ille, quas proposui supra cap. 9. per totum, contrariantur aut refragantur eisdem resolutionibus d. cap. 22. lib. 2. ex d. num. 44. ad 57. Ibi namque quam plurima concurrebant, quæ simul iuncta, suadebant in casu Decisionis ipsius Senatus Hispanensis, maioratû perpetuû institutum videri, eumque animum disponentem habuissè. Item descendentes extabant eius, qui vocatus fuerat, & alia considerabantur simul, vt dixi, quæ in terminis propositis d. cap. 22. deficiebant omnino, prout latius ipso capite 9. notavi. Denique prout ibidem scripsi num. 56. probatum fuerat, testatorem in vita sæpè enuntiasse, atque dixissè, se velle maioratum perpetuum instituire in favorem sobriui sui, & quodeum facturus erat; ex quo maxima oriebatur maioratus perpetui instituti coniectura, prout inter alias hanc numeravit, & consideravit Molina lib. 1. cap. 5. num. 40. & P. Molina tom. 3. disp. 590. in fin. vers. Decima.*

27 Aviendo probado D. Juan del Castillo lib. 2. cap. 22. à num. 44. la limitacion de estos fideicommissos, quando en la disposicion no dixo el Testador, que queria hazer vinculo, y mayorazgo, ni expressò estos nombres; y aviendo confirmado lo mismo tan difusamente tom. 6. d. cap. 143. se hizo cargo de la Decision de Sevilla, y fundamentos que tenia referidos lib. 4. cap. 9. y confieffa, que la razon de la perpetuidad alli, fue por la confesion del mismo Testador, y porque Don Alfonso Tello era descendiente legitimo de vno de

4

de los llamados. Y añade *d. cap. 143. num. 45.* que todo lo que avia dicho en otros capitulos sobre esta materia, se debia entender, como la explicaba, y declaraba *in d. cap. 143.* y no de otra manera.

28 Pues si segun las resoluciones de este capitulo, siendo los llamamientos de personas ciertas, con nombres propios, y sus lineas, dize, que no aviendo palabra de *vínculo*, y *mayorazgo*, aunque los llamamientos sean muchos, y se pongan palabras de perpetuidad, prohibicion de enagenacion, y gravamen de apellido, y armas, es todo limitado, y circunscripto à estas lineas; se sigue *per neceffe*, que segun la opinion de D. Juan del Castillo, es claro el derecho del Colegio, y que no es del caso la Decision de Sevilla; y que lo que dixo *in d. cap. 9. lib. 4.* es à nuestro favor, por averse governado aquella sentencia por otras reglas.

Y asi espera el Colegio se determine à su favor, como lo tiene referido en su Papel. Salvo, &c.

*Lic. Don Alfonso Castellanos
y la Torre.*